

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Bogotá D.C, martes 28 de mayo de 2024

Señora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2023 Cámara, **acumulado** con el Proyecto de Ley No 114 de 2023 Cámara.

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia pára segundo debate al Proyecto de Ley no. 070 de 2023 cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 cámara *“por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras; y se dictan otras disposiciones”* para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

1.1. Origen: Congresional

1.2. Autores:

Proyecto de Ley No. 070 de 2023 Cámara:

- **Representantes:** Ana Paola García Soto, Hugo Alfonso Archila Suárez, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Andrés Calle, Julián Peinado Ramírez, Astrid Sánchez Montes de Occa, Jorge Eliecer Salazar López, Jairo Cristo, Karen Manrique, Flora Perdomo Andrade, Jorge Méndez Hernández, James Mosquera, Alexander Guarín Silva, Diego Fernando Caicedo Navas, Betsy

Judith Pérez Arango, Saray Helena Robayo Bechara, Milene Jarava Díaz, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Olga Lucia Velásquez, Germán Rogelio Rozo Anís, Juan Carlos Vargas, Agmeth José Escaf Tijerino, Alexandra Vásquez, Karen López, Héctor David Chaparro, Leonor Palencia, Dolcey Torres.

- Senadores: Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Norma Hurtado, Fabian Díaz Plata, Julio Alberto Elías Vidal, Julio Elías Chagui Flórez.

Proyecto de Ley No. 114 de 2023 Cámara:

- Representantes: Wilmer Castellanos Hernández, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera, Carolina Giraldo Botero, Jaime Raúl Salamanca.
- Senadores: Ana Carolina Espitia, Jonathan Pulido Hernández.

1.3. Acumulación:

El proyecto de ley No 070 de 2023 fue radicado el día 1 de agosto del 2023 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes; por su parte el proyecto de ley No. 114 de 2023 fue presentado el 8 de agosto de 2023. Ambas iniciativas fueron acumuladas mediante Resolución 010 de 2023.

1.4. Primer debate:

Se designó al Representante Hugo Alfonso Archila como coordinador ponente y a los honorables Representantes, Karen Juliana López, Juan Carlos Vargas Soler, Germán Rogelio Rozo Anís, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Alexander Quevedo Herrera como ponentes para primer debate mediante oficio CSPSP.3.7. 48923.

La ponencia para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta 418 de 2024, discutida y aprobada en la Sesión presencial del 30 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 42 de 2024.

1.5. Segundo debate:

Se designó al Representante Hugo Alfonso Archila como coordinador ponente y a los honorables Representantes, Karen Juliana López, Juan Carlos Vargas Soler, Germán Rogelio Rozo Anís, Juan Camilo Londoño Barrera, Jorge Alexander Quevedo Herrera como ponentes para segundo debate mediante oficio CSCP 3.7 – 318 – 24.

II. OBJETO

Los presentes proyectos de ley tienen por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de

oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

III. ANTECEDENTES

I. AUDIENCIAS PÚBLICAS Y ESCENARIOS DE PARTICIPACIÓN.

Se destaca la importancia de la participación y la escucha activa hacia las mujeres rurales en la elaboración del proyecto. Basándonos en la exposición de motivos presentada anteriormente, al comprender las desigualdades y desafíos que enfrentan las mujeres en las zonas rurales, podemos diseñar políticas y programas más efectivos que aborden sus necesidades específicas y promuevan la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad.

Por todo lo anterior, y con el fin de establecer un proceso participativo en el marco de la construcción de una apuesta normativa, se llevaron a cabo audiencias públicas en el Departamento de Casanare, Departamento de Córdoba y Departamento de Boyacá. Estas audiencias representan un paso significativo hacia la creación de un entorno inclusivo donde las voces y preocupaciones de las mujeres rurales sean tenidas en cuenta y se traduzcan en acciones concretas que impulsen su empoderamiento y bienestar. A continuación, se refieren las citadas audiencias:

A. AUDIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

La audiencia pública celebrada en Casanare el 24 de noviembre de 2023, en el Club El Alcaraván de Yopal, fue un encuentro crucial para abordar las complejidades y desafíos específicos que enfrentan las mujeres rurales y campesinas de la región. Con la intención principal de analizar la posible modificación de la Ley 731 de 2002 y la estructuración de políticas públicas relacionadas, el evento congregó la participación de mujeres provenientes de las zonas rurales y campesinas de Casanare.

Es de destacar la participación activa del representante Hugo Alfonso Archila Suarez en la mencionada audiencia. Su presencia fue fundamental tanto en la organización como en la convocatoria del evento, lo que refleja su compromiso con los derechos y necesidades de las mujeres rurales y campesinas de la región. El representante Archila desempeñó un papel clave en la apertura de este espacio territorial, el cual tuvo como objetivo principal discutir la modificación de la Ley 731 de 2002 y la estructuración de la política pública relacionada con las mujeres rurales.

El diálogo inicial en la audiencia pública sobre la sistematización de la mujer rural proporcionó una visión detallada de las motivaciones, intereses, situaciones problemáticas, acciones y obstáculos que enfrentan las mujeres rurales en Casanare.

Las mujeres rurales expresaron una variedad de motivaciones e intereses que las impulsan a participar y organizarse. Entre estas motivaciones se incluyen la búsqueda de mejorar su calidad de vida y la de su entorno, el deseo de contribuir al bienestar de los demás, la aspiración de capacitarse para mejorar sus habilidades y conocimientos, así como la búsqueda de autonomía en sus decisiones y acciones. Además, muchas de ellas se sienten llamadas a ser líderes en sus comunidades, buscan asociarse para vivir mejor y promover empresas y emprendimientos para generar ingresos. La búsqueda de la autosostenibilidad económica y social, así como el deseo de facilitar el acceso a la seguridad social y los servicios básicos, también fueron mencionados como motivaciones importantes.

Sin embargo, estas motivaciones se ven contrarrestadas por una serie de situaciones problemáticas que enfrentan las mujeres rurales en su vida diaria. Desde una edad temprana, muchas de ellas han estado involucradas en liderazgo y participación en discusiones sobre el impacto del petróleo en la región. Además, se enfrentan a estereotipos de género y machismo en su entorno, lo que dificulta su toma de decisiones y su avance personal y profesional. También sienten temor e inseguridad frente al uso de medios electrónicos y nuevas tecnologías, y carecen de un sentido de pertenencia y reconocimiento en las luchas históricas de la mujer. La falta de seguimiento gubernamental y apoyo en sus proyectos y asociaciones, así como las dificultades en la comercialización de sus productos y en la legalización de sus emprendimientos, son otras de las dificultades que enfrentan. Además, son víctimas de violencia por parte de grupos al margen de la ley.

A partir del trabajo desarrollado por las mujeres en las mesas de discusión sobre la actualización participativa de la Ley de Mujer Rural, se identificaron diversas propuestas y recomendaciones para fortalecer su estructura. Estas propuestas abarcan varios aspectos fundamentales para mejorar las condiciones de vida y el empoderamiento de las mujeres rurales en Casanare.

La formulación participativa de la Política Pública de Mujer Rural se llevó a cabo a través de mesas de discusión en las cuales se plantearon diversas propuestas de acción para abordar las necesidades y desafíos que enfrentan las mujeres rurales en Casanare.

En la primera mesa, dedicada a la participación de las mujeres rurales en actividades productivas y generación de ingresos, se identificaron numerosos problemas, como el acceso a la tenencia de tierras, la falta de interés en capacitación, la discriminación estructural y social, y la falta de reconocimiento de las lideresas. Entre las propuestas de acción se destacan promover el cooperativismo y la asociatividad, remunerar el trabajo de las lideresas, promover la formulación de proyectos con participación de las mujeres rurales, y garantizar la participación de la mujer rural en los diferentes espacios de difusión y modificación de la Ley.

La segunda mesa se enfocó en el acceso, formalización y restitución de tierras, proponiendo medidas para garantizar la igualdad de acceso a las mujeres rurales, promover la participación en los diferentes órganos del Estado, y brindar capacitación y seguimiento a los procesos educativos relacionados con la tenencia de tierras.

En la tercera mesa, se discutió la formación, inclusión y acceso a productos financieros, destacando la falta de facilidades y acceso a créditos para las mujeres rurales, así como la necesidad de construir una política específica para el acceso al crédito.

La cuarta mesa abordó el acceso a servicios de extensión agropecuaria y propuso acciones para aprovechar herramientas tecnológicas, promover la organización y la igualdad, y capacitar a las mujeres rurales en capital semilla.

La quinta mesa se centró en la asociatividad de las mujeres rurales y su participación en instancias públicas del sector rural, identificando problemas como la falta de acceso a servicios básicos y oportunidades de empleo. Se propusieron acciones para promover la formación de asociaciones y mejorar el acceso a servicios públicos en las zonas rurales.

Finalmente, la sexta mesa discutió la articulación sectorial para garantizar la transversalización del enfoque de género y los derechos de las mujeres rurales en los procesos institucionales de planeación y presupuestación. Se propusieron medidas como la implementación de políticas específicas para la mujer rural y la exención de impuestos.

En las observaciones finales, se resalta la importancia de ampliar los espacios de socialización y modificación de la Ley, así como garantizar formas para que las mujeres rurales puedan producir y vender sus productos local, regional e internacionalmente.

En conclusión, el encuentro resultó positivo al permitir la incorporación de puntos de vista con perspectivas y realidades diferentes, así como recoger las experiencias y aportes de las mujeres rurales para la formulación de políticas, programas y proyectos a nivel nacional y regional.



B. AUDIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

La audiencia pública sobre el Proyecto de Ley de Medidas Afirmativas para Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras en Córdoba se llevó a cabo con la participación de diversas figuras clave. La Representante a la Cámara Ana Paola García inauguró la sesión, extendiendo un saludo a las instituciones presentes y a las mujeres asistentes. En su discurso introductorio, explicó los motivos que impulsaron la creación del proyecto de ley del cual es autora, haciendo hincapié en la importancia de abrir espacios de participación para las mujeres en el ámbito rural como un paso para saldar la deuda histórica con este sector de la población.

Nancy Moreno, Directora de la Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconoció las problemáticas específicas que enfrentan las mujeres rurales y campesinas. Destacó que el propósito de la audiencia era fortalecer y modificar la Ley 731 para que sea más congruente con la realidad y necesidades de las mujeres en los territorios.

Lorena Ríos, Senadora de la República, resaltó la importancia de actualizar la mencionada ley y el compromiso del Congreso con esta iniciativa. Hizo especial énfasis en la deuda histórica que el país tiene con las mujeres campesinas colombianas, subrayando la necesidad de escuchar sus voces para avanzar en estrategias que promuevan su desarrollo.

Carolina Espitia, otra Senadora de la República, expresó su compromiso con la dignificación del sector rural, especialmente en lo que respecta al papel fundamental de la mujer en el cuidado y la producción agrícola. Reconoció la disposición de las instituciones para articular acciones que permitan mejoras reales en los territorios.

Las intervenciones de las mujeres asistentes reflejaron la diversidad de perspectivas y experiencias que caracterizan al sector rural y campesino. Desde diferentes territorios y colectivas, plantearon las necesidades y desafíos que enfrentan a diario, contribuyendo así a enriquecer el debate y la formulación de propuestas concretas.

Las mesas de trabajo se organizaron en torno a temas específicos relacionados con los derechos y necesidades de las mujeres rurales. Se discutieron aspectos como el derecho a la paz, saberes culturales, acceso a bienes públicos, ambiente sano y justicia climática, vida libre de violencias y justicia de género, trabajo decente y cuidado social integral, reforma agraria, y derechos económicos.

En estas mesas, se propusieron acciones concretas para abordar las diversas problemáticas identificadas, así como para promover el acceso equitativo a oportunidades y recursos para las mujeres rurales y campesinas. Las conclusiones resaltaron la importancia de reconocer y valorar el papel fundamental que desempeñan las mujeres en

el desarrollo rural, así como la necesidad de implementar medidas que garanticen su participación activa y su bienestar integral en los territorios.

C. AUDIENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En la mencionada audiencia, convocada bajo el auspicio de la Senadora Carolina Espitia, se contó con la participación destacada de mujeres rurales provenientes de diversas localidades del departamento de Boyacá, así como de representantes de entidades gubernamentales tales como el Ministerio del Interior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, congresistas, miembros del gobierno departamental y diputados.

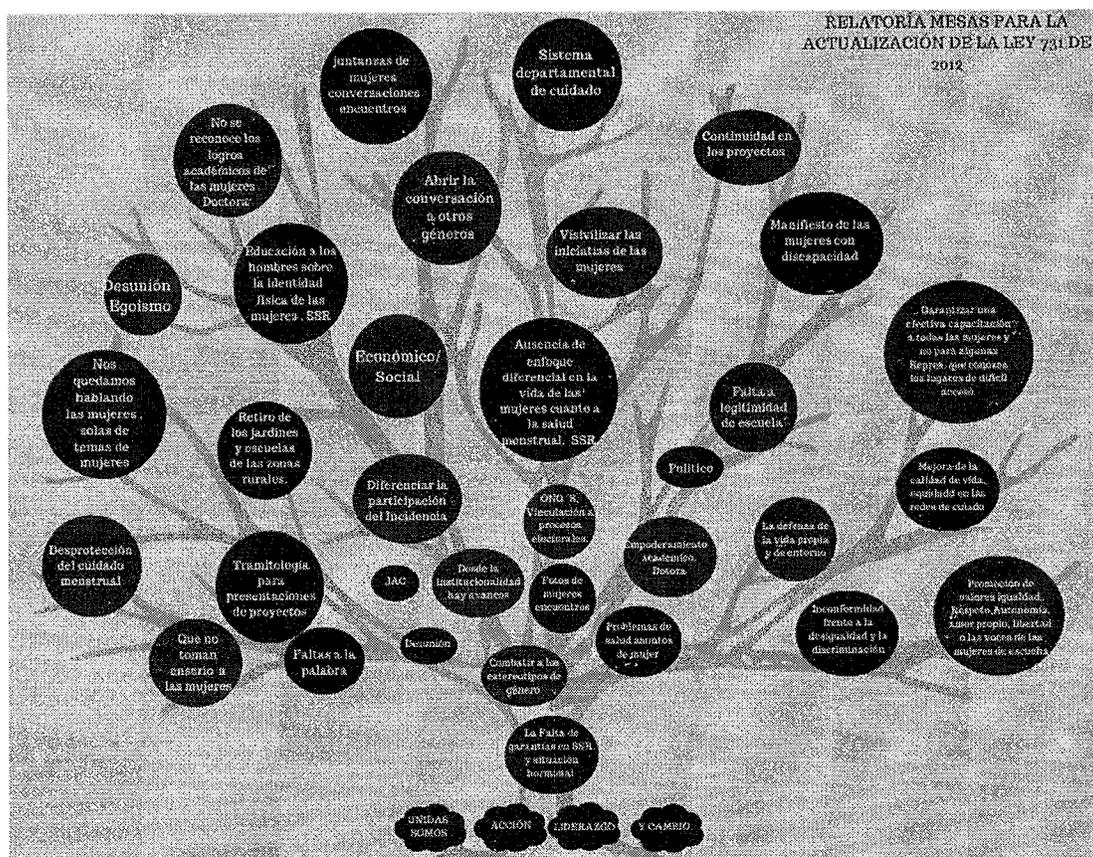
El desarrollo de la audiencia se estructuró en tres fases. En primer lugar, se concedió la palabra a congresistas, diputados y miembros del gabinete departamental, quienes dieron la bienvenida a las mujeres rurales. Posteriormente, se facilitó una dinámica orientada a generar un ambiente propicio para que las participantes se expresaran libremente.

En un tercer momento, se organizó a las mujeres rurales en diferentes mesas temáticas, abordando áreas como los derechos económicos, el acceso a la tierra y las responsabilidades de cuidado, en consonancia con la legislación vigente, específicamente la ley 731. El propósito de esta fase fue propiciar diálogos reflexivos acerca de las necesidades prioritarias de las mujeres rurales, insatisfechas por las disposiciones legales existentes.

Finalmente, se llevó a cabo una sesión plenaria, donde las mujeres participantes tuvieron la oportunidad de compartir las conclusiones y argumentos discutidos en cada mesa temática ante todos los presentes.

Durante esta sesión, se identificaron significativas deficiencias, entre las cuales se destacan la carencia de una educación especializada para las mujeres rurales, dirigida a la profesionalización en áreas pertinentes a su cotidianidad laboral, la problemática de la pobreza menstrual en las áreas rurales debido a la falta de acceso a productos básicos de higiene, así como la ausencia de salvaguardias adecuadas para mujeres rurales víctimas de violencia.

Asimismo, se hizo hincapié en la escasez de programas orientados a mejorar su bienestar y calidad de vida, la limitada disposición de tierras para su titularidad, la subvaloración de las tareas de cuidado no remuneradas y la doble función que desempeñan como madres y trabajadoras rurales. Igualmente, se subrayó la necesidad de una capacitación continua y las dificultades para acceder a créditos y servicios gubernamentales, entre otros aspectos relevantes. Para dar una representación visual de estas problemáticas, las mujeres elaboraron un esquema simbólico en forma de árbol, que se presenta a continuación:



Fuente: elaboración propia, 2023.

D. OTROS ESCENARIOS DE PARTICIPACIÓN.

Es importante resaltar que, algunas propuestas incluidas en la ponencia para primer debate son el resultado de diferentes proposiciones, escenarios de participación ciudadana que se adelantaron por parte de la Dirección de la Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como de los ponentes y autores de estas dos iniciativas; tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro que devela lugar, fecha y escenario de participación:

ESCENARIO DE PARTICIPACIÓN	FECHA	LUGAR
Encuentro Territorial	24/08/2023	Putumayo -Puerto Asis
Encuentro Territorial	07/09/2023	La Guajira -Barrancas
Encuentro Territorial	14/09/2023	Chocó- Quibdó
Encuentro Territorial	20/09/2023	Bolívar -Magangué
Encuentro Territorial	10/09/2023	Antioquia - Apartadó
Encuentro Territorial	11/10/2023	Nariño-Tumaco
Encuentro Territorial	18/10/2023	César- La Mina
Encuentro Territorial	20/10/2023	Bolívar- San Basilio de Palenque
Encuentro Territorial	16/11/2023	Tolima- Chaparral

Encuentro Territorial	16/11/2023	Cesar -Aguachica
Encuentro Territorial	26/02/2024	Caquetá - Florencia
Audiencia Pública	24/11/2023	Casanare - Yopal
Audiencia Pública	30/11/2023	Córdoba -Buena Vista
Audiencia Pública	1/12/2023	Boyacá -Tunja
Mesa de Trabajo	14/11/2023	Virtual
Mesa de Trabajo	20/11/2023	Virtual
Mesa de Trabajo	27/11/2023	Bogotá D.C
Mesa de Trabajo	19/02/2023	Bogotá D.C
Mesa de Trabajo	26/02/2023	Bogotá D.C
Mesa de Trabajo	11/03/2024	Bogotá D.C
Mesa de Trabajo	15/04/2024	Virtual
Mesa de Trabajo	18/03/2024	Bogotá
Mesa de Trabajo	22/03/2024	Virtual
Mesa de Trabajo	26/03/2024	Virtual
Mesa de Trabajo	5/04/2024	Virtual

II. COLABORACIÓN FAO

El Proyecto de Ley no. 070 de 2023 cámara acumulado con el Proyecto de Ley no. 114 de 2023 – Cámara, es una iniciativa llevada a cabo por los representantes integrantes de la Comisión Accidental Frente Parlamentario de Lucha Contra el Hambre.

Es importante subrayar que, durante el proceso de desarrollo y elaboración de este proyecto de ley, se contó con el apoyo y asesoramiento coordinado de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO (por sus siglas en inglés: Food and Agriculture Organization), junto con el programa Mesoamérica Sin Hambre AMEXCID -FAO, a través de su punto focal en Colombia, Ángela Marcela Rivera Espinosa

La colaboración con la FAO fue fundamental para enriquecer el contenido del proyecto de ley y asegurar su pertinencia y efectividad en el ámbito nacional e internacional. Esta organización proporcionó orientación técnica especializada en áreas clave relacionadas con la agricultura, la alimentación y el desarrollo rural, lo que contribuyó significativamente a la calidad y la viabilidad de las disposiciones.

Además, la coordinación permanente con la FAO permitió establecer conexiones estratégicas con otras instituciones y expertos en la materia, enriqueciendo así el proceso legislativo y fortaleciendo la base de conocimientos sobre la igualdad de oportunidades para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

III. NO OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA: RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL Y MARCO JURÍDICO NACIONAL EN COLOMBIA.

Los derechos de los Pueblos Indígenas del país tienen un soporte de reconocimiento internacional que desde el Sistema Universal de Derechos Humanos cuenta con múltiples instrumentos. En lo que concierne a los derechos territoriales y de Consulta previa, el

Convenio OIT 169 de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas son los más apropiados para destacar.

El convenio 169 OIT funge, así como un instrumento base sobre el reconocimiento internacional de derechos a favor de los pueblos indígenas. Este reconoce a dichas comunidades múltiples derechos individuales y colectivos; entre estos, se destaca el derecho a la Consulta Previa.

Dicho convenio define ampliamente el centro discursivo del derecho de Consulta Previa así:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”

El mejoramiento de las condiciones de vida, de trabajo de acceso a la salud y educación de los pueblos interesados, mediado por su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados; a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Dicho Convenio 169 fue ratificado por el Estado colombiano, incluyéndolo dentro de su ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, asumiendo las consabidas obligaciones que comporta dicho derecho y en cumplimiento del principio *Pacta Sunt Servanda*, lograr la adecuación del mismo al sistema normativo vigente como mecanismo para que las comunidades indígenas y grupos étnicos, lo pudieran ejercer. Así quedó consagrado en cuanto a derechos territoriales se trata:

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (Ley 21, 1991, art.14º).

Lo anterior supone que, a los pueblos indígenas en materia de Consulta previa sobre sus territorios, se les debe garantizar su ejercicio como derecho, no solo sobre aquella territorialidad en la que habiten, sino sobre aquella con la que ellos tengan algún interés y relación ancestral, y haya estado ocupado por ellos.

Estos reconocimientos de derechos sobre la Consulta previa tomaron mayor acento cuando la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que es un instrumento internacional diseñado para establecer con amplitud los diversos derechos indígenas a los cuales los Estados deben comprometerse a respetar frente a estos grupos.

Uno de los puntos importantes de esta declaración consistió, en primera instancia, en reconocer el arraigo de esas culturas a las tierras en las que habitan y, seguidamente, en la protección de su cultura ancestral y el respeto de sus tradiciones dentro de los territorios indígenas en los que se realizan, tal como se destaca:

“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso” (Res. 61/295 ONU, 2007, art.10).

Se destaca que, en caso de haber traslado necesario, los Pueblos indígenas como sujeto colectivo de derechos deben dar su consentimiento de manera libre, de forma previa y con el mayor grado de información posible, todo bajo un acuerdo que implique de manera justa el sostenimiento de sus condiciones naturales de vida.

En igual sentido, dicha Declaración sobre Pueblos Indígenas define en concreto que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones” (Res. 61/295 ONU, 2007, art.18).

Creando así un escenario real de interlocución representada para los Pueblos indígenas, donde estos sean partícipes mediante delegados que les permita la toma de decisiones sobre sus derechos.

Si bien ambos artículos del instrumento en mención dan una noción clara sobre los derechos que comporta la Consulta previa, sobre todo cuanto a derechos territoriales indígenas se trata, en su connotación jurídica de obligación a cargo del Estado, este determina:

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado” (Res. 61/295 ONU, 2007, art.19).

Con esto, el goce efectivo del derecho de Consulta previa por parte de los Pueblos indígenas termina siendo posible en la medida que el Estado genera o permita las condiciones garantistas del ejercicio del mismo ante sus propias actuaciones administrativas o legislativas, bajo el halo del consentimiento libre, previo e informado como elementos constitutivos de este derecho.

Marco nacional

En materia de Consulta previa, tal como se indicó en anterioridad, el país realizó un primer esfuerzo legislativo mediante la ratificación interna que el Convenio 169 de la OIT recibió vía Ley 21 de 1991. Sin embargo, el desarrollo de los derechos de Consulta previa ha contado con un amplio respaldo de legislación interna, que va desde la Constitución política de 1991 pasando por algunas formas normativas que amplían el derecho de Consulta para otras minorías étnicas, y culminando en algunos esfuerzos por parte del ejecutivo nacional para reglamentar, sin éxito alguno, este derecho a favor de las minorías étnicas del país.

En el marco del Estado social de derecho (Const., 1991, art.1º), el país ha establecido dentro de su ordenamiento constitucional una carta de Derechos fundamentales que aplican a todos los habitantes del territorio nacional.

Al reconocernos como país multiétnico y pluricultural (Const., 1991, art.7º), se confluyen además una serie de derechos que procuran la protección de los derechos de estos grupos, en donde se pueden encontrar diversas comunidades indígenas y, con ellas, un sinnúmero de costumbres y tradiciones en territorios sagrados que requieren protección por parte del Estado, por lo que la Consulta previa se ha constituido como el mecanismo de participación apto para dar a conocer sus opiniones y defender sus costumbres, espacios e intereses.

Así las cosas, la Constitución otorgó un reconocimiento a los grupos étnicos y culturales de Colombia, en el cual se puede clasificar claramente a la población indígena, que guarda una riqueza ancestral de cultura y tradiciones que forman parte de sus raíces territoriales. De allí radica la obligación de proteger sus riquezas (Const., 1991, art.8º) y, más aún, darle la autodeterminación (Const., 1991, Art.9º), esto es, la capacidad de gobernarse por sí mismos y bajo sus propias políticas, instituciones y costumbres.

Dicha libertad de autodeterminación se configura en el caso de los Pueblos indígenas, cuando estos son participes en procesos de Consulta previa, pues permite reconocer a las autoridades indígenas constituidas por estos, en términos de lo permitido por la Carta Política (Const., 1991, Art.40.2º), para que tomen parte en todas las formas de participación democrática vigentes como las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas y demás.

Estableciendo a nivel constitucional un sistema de participación en la vida nacional, que permite a nivel general que todos los ciudadanos, y en particular los indígenas, tengan intervenciones en los aspectos más fundamentales de sus derechos como grupo étnico con intereses sobre su territorialidad ancestral.

Esta territorialidad indígena no adolece de amparo constitucional, y se constituye como *"bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"* (Const., 1991, Art.63º), de allí la importancia que resulta la comprensión de la Consulta previa desde los derechos territoriales indígenas.

Dicha territorialidad es ejercida por los pueblos indígenas, a través de sus autoridades, tal como se establece:

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional (Const., 1991, Art.246º).

Lo cual encuentra complemento, en la asunción que los territorios indígenas tienen a nivel jurídico al asumírseles como entes territoriales equiparables con los departamentos, distritos y municipios del país (Const., 1991, Art.286º), atributo que maximiza la importancia del ejercicio de la Consulta previa desde una perspectiva territorial, con sus propias formas de gobernabilidad (Const., 1991, art.330º).

Este desarrollo garantista a nivel constitucional ha propiciado diversas formas legales que reconocen a la Consulta previa como un derecho a favor de diversas minorías étnicas del país, así como mecanismo de protección al medio ambiente y con varios intentos por determinar un procedimiento legal estándar en su aplicación por parte del Estado y particulares.

Este trasegar legal inicia con la promulgación de La Ley 70 de 1993, la cual fue expedida con la finalidad de reconocer a las comunidades afrodescendientes del país como sujetos de derechos a nivel individual y colectivo. En lo concerniente a derechos territoriales y de Consulta previa, esta ley permitió que a estas comunidades se les reconociera derechos de

colectividad sobre aquellas tierras baldías que estaban en las zonas ribereñas del Pacífico colombiano, y en las cuales estaban asentados hace más de un siglo.

Esta Ley marcó un punto importante en la práctica de la Consulta previa, ya que instauro el deber del ejercicio de la misma a favor de una minoría étnica del país, lo que ampliamente facilitó el respeto por aquellas tierras cuya posesión colectiva por parte de las comunidades negras del país antes se encontraban ante un limbo legal.

En específico, la Ley 70 de 1993 se determinó a la Consulta previa como mecanismo de protección de derechos territoriales de las comunidades afro:

“Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley” (art.44).

Más adelante, mediante Ley 99 de 1993 el Estado colombiano reafirmaría los compromisos internacionales asumidos en materia de Consulta previa, otorgándoles no solo una connotación territorial de los mismos, sino también de protección ambiental.

Siendo, así las cosas, el legislador determinó que:

“La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades” (Ley 99, 1993, art.76º).

Esto conllevó a que el Ejecutivo nacional, firmara el Decreto 1320 de 1998, el cual surgió como un primer esfuerzo de regulación para estandarizar en un paso a paso, como llevar a cabo la Consulta previa a comunidades indígenas y afros del país.

Conceptualmente, el Decreto 1320 de 1998 determinó que la Consulta previa tenía como finalidad:

“Analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2o. del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad” (art.1º).

Si bien el Decreto 1320 de 1998 tenía la bondad de constituirse en un primer esfuerzo por dejar en claro los alcances y virtudes de la Consulta previa sobre todo si de derechos territoriales se tratan, lo cierto que al ser una medida administrativa que regulaba derechos territoriales sobre minorías étnicas, debía antes de su firma, someterse a Consulta previa mediante los representantes que tanto comunidades afro o indígenas designen, esto motivó a que la comunidad Embera impulsará una acción constitucional de tutela que al final prosperó a su favor y obligó al gobierno a inaplicar las disposiciones del mismo (C. Const., Sala 4ª de revisión, T-652, 1998).

Solo fue hasta el año 2010 cuando mediante Directiva presidencial 01 nuevamente el ejecutivo se dio a la tarea de generar una reglamentación robusta que creara los parámetros y procedimientos bajo los cuales la Consulta previa se pudiera materializar.

En ella crearon unas etapas para la Consulta previa, consistentes en procesos de preconsulta metodológica, talleres pedagógicos, creación de protocolos y medidas de seguimiento que son concertadas con antelación con las comunidades y sus representantes.

Así lo estableció dicha normativa expedida en su momento por el Gobierno Nacional:

“El proceso de Consulta Previa siempre deberá cumplir las siguientes fases: a) Preconsulta, b) Apertura del proceso, c) Talleres de identificación de impactos y definición de medidas de manejo, d) Pre-Acuerdos, e) Reunión de Protocolización, f) Sistematización y seguimiento al cumplimiento de acuerdos, g) Cierre del proceso de Consulta Previa. Estas fases se entenderán como un protocolo sugerido por el Grupo de Consulta Previa, y su aplicación estará supeditada a los acuerdos establecidos por la comunidad en consulta y el interesado” (Directiva Pres. 01, 2010, Punto 4º).

Quedando establecidos unos parámetros mínimos que, si bien no constituyen camisa de fuerza, tuvo un mayor grado de aceptación por parte de las comunidades en comento.

A esta Directiva presidencial se le sumó una adicional que estableció, un esquema de etapas en las cuales se determina los roles, derechos y deberes en cada una de ellas, tales como la previa certificación de presencia de comunidades (etapa 1), la coordinación y preparación de la Preconsulta (etapa 2), la Preconsulta (etapa 3), la Consulta previa (etapa 4) y el seguimiento a los acuerdos (etapa 5) (Garzón, 2017).

Como se logra evidenciar, han existido maniobras legales o de resolución administrativa para reglamentar o darle un desarrollo específico, y por ende se entiende que garantista, a la Consulta previa como mecanismo ideal para la protección de los intereses territoriales de minorías étnicas en el país.

Este esfuerzo incipiente, ha contado con el respaldo de diversos pronunciamientos jurisprudenciales que se destacan en continuidad. Los cuales resultan relevantes para los objetivos propuestos en este esfuerzo investigativo, pues como se evidenciará, a nivel de jurisprudencial la Corte Constitucional logró dar alcance garantista de este derecho, sobre todo en lo referente a la protección de los intereses territoriales de las minorías étnicas del país.

Es conveniente aclarar estos pronunciamientos elegidos no constituyen intento alguno de generar una línea jurisprudencial sobre Consulta previa, pues trabajos antecedentes a este como los desarrollados por Garzón (2017), ya han realizado esa labor. Por ende, se eligió 3 principales pronunciamientos hitos que permitieron, en medio de los vanos esfuerzos legislativos y reglamentarios arriba evidenciados, tener una connotación definida de este mecanismo de protección territorial de derechos.

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-039 de 1997 realizó su primer pronunciamiento sobre la Consulta previa en una sentencia de unificación, con lo cual la Sala plena determinó el norte jurídico de este derecho y el alcance del mismo.

El alto tribunal determinó que, con respecto a su definición, este era el mecanismo de participación para que comunidades indígenas y afro pudieran demostrar las capacidades de autodeterminación que la Constitución les confirió.

Por ende, este procedimiento participativo adquirió la connotación de derecho fundamental de los pueblos indígenas y comunidades afro, pues era una herramienta jurídica que les permitía a estas velar por la preservación étnica, cultural y económica de sus comunidades, por tanto, daba garantía de su subsistencia como minoría nacional.

Además, la Corte justificó la elevación del procedimiento de Consulta previa a derecho fundamental debido al ejercicio de ponderación de derechos que implicaba, por un lado, el de los intereses mayoritarios de los colectivos sociales, y por el otro, el de las minorías o comunidades étnicas del país a proteger sus espacios territoriales.

El anterior pronunciamiento surge importante por los aportes conceptuales que generó para elevar la escala jurídica de la Consulta previa a Derecho fundamental. Posteriormente, la Corte al resolver una tutela interpuesta por la comunidad de los Embera-Katío ubicados en el Río Sinú, determinó que se configuró la omisión por parte del Estado en la realización de Consulta previa a los resguardos de esta comunidad ubicados en dicho sector territorial para la construcción de la Hidroeléctrica Urra I. Ante esto, el alto tribunal constitucional determinó que el derecho colectivo de propiedad del que comúnmente gozan los pueblos indígenas en sus resguardos, deben ser protegidos por el Estado mediante procedimientos de Consulta previa, pues con este se garantiza entre otros, la supervivencia cultural e inmaterial de dichas comunidades (C. Const., Sala 4ª revisión, T-652, 1998).

Es así como la sentencia T-652 de 1998 fue de las primeras en aclarar la obligatoriedad de la Consulta previa tanto a autoridades estatales y particulares con intenciones de llevar a cabo obras, proyectos o concertaciones sobre territorios indígenas.

Finalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-383 de 2003 estudió la necesidad de Consulta previa cuando el Estado, como parte de su política antidroga, quiera poner en práctica la erradicación de cultivos ilícitos en zonas de resguardo indígena, pues se debe velar porque dicho proceso de erradicación respete la utilidad ancestral que algunas plantaciones tienen desde la visión curativa, que contraría el uso ilícito que el narcotráfico le da a las mismas.

La Consulta previa en estos casos como derecho fundamental de los pueblos indígenas, permite que el Estado logre cumplir el cometido de sus políticas estatales sobre la base del respeto a la autonomía territorial, que como se anotó a nivel constitucional, tienen las comunidades indígenas sobre sus resguardos, pues en el caso de las plantaciones de cultivos considerados ilícitos, estas plantas hacen parte del uso curativo y cultural de los indígenas. Siendo esto, un rango de distinción cultural que se debe preservar.

Bajo estas concepciones jurisprudenciales, la Consulta previa adquirió una mayor connotación jurídica cuando se asumió como derecho fundamental para los pueblos indígenas y comunidades afro (C. Const., Sala plena, SU-039, 1997); de igual manera, se determinó que ante las mínimas actuaciones del Estado sobre territorios indígenas, es necesario este mecanismo como evaluador para disminuir impactos en contra de dichas comunidades (C. Const., Sala 4ª revisión, T-652, 1998), que permitieron al alto tribunal determinar que la Consulta previa es un mecanismo a tener en cuenta si de aplicar políticas estatales en territorios indígenas se trata (Corte Const., Sala plena, SU.383.)

En este orden de ideas la consulta previa en el PROYECTO DE LEY No. 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA *“por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras; y se dictan otras disposiciones”*, NO es de carácter obligatorio porque su objeto no recae sobre población indígena, afrocolombiana y rom; Aunque un porcentaje alto pueda estar clasificados en grupos étnicos.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción¹

Colombia es un país con una riqueza natural inmensa, con una vocación agrícola de enorme potencial y que, por lo tanto, desde este gobierno debemos prestar una atención especial a potenciar el campo y dirigirnos a una transición energética que encuentre en el sector agrícola su sustento económico y de esta forma se transformen las dinámicas económicas

¹ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

de nuestro país. La atención debe centrarse en reconocer y visibilizar el papel transformador y edificador de las mujeres rurales, pesqueras y campesinas, a su vez, pretende superar la subvaloración de sus aportes en la sociedad por medio del fortalecimiento de sus potencialidades para una plena participación en la sociedad.

Por lo cual, consideramos que un primer paso hacia estos cambios es el reconocimiento del papel de la mujer como la protagonista del campo, ya que en manos de las mujeres rurales se ha sustentado nuestro país a lo largo de los años, son ellas quienes han sacado adelante nuestro país, quienes durante la pandemia alimentaron a millones de colombianos y quienes se han enfrentado a enormes retos y luchas por sostener sus cultivos y labores del campo colombiano.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa pretende modificar la ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales” y además generar otras medidas para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, con el propósito de actualizar la ley, para que esta responda a las nuevas dinámicas de la sociedad colombiana, permitiendo la consolidación de un ambiente diferenciado que promueva un desarrollo social equitativo, la inclusión social y la productividad de la mujer rural.

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, América Latina sigue siendo la región más desigual del mundo, ubicando a la mujer en el centro de vulnerabilidad en el aspecto laboral, sanitario, económico y de participación política y dentro de estas mujeres, son las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, quienes se encuentran más propensas a sufrir violencia en estos aspectos. Es decir, conforme han pasado los años, en lugar de mejorar las condiciones para las mujeres rurales y campesinas, y reducir la desigualdad se ha ido aumentando cada vez más.

Es por esto, que es de suma importancia modificar esta ley, pues se adoptó hace más de 20 años y, por lo tanto, no responde de manera pertinente a las nuevas dinámicas de las mujeres rurales, desconoce el triple rol reproductivo, doméstico y productivo, y a un país que ha cambiado demasiado debido al proceso de paz. Por lo que se pretende con esta iniciativa, incluir el nuevo enfoque económico y social del país, un enfoque de diferencial, y de empoderamiento de mujeres rurales, incluyendo las directrices determinadas en el Acuerdo Final de Paz para la inserción de las mujeres en la vida del campo y en las actividades económicas del agro.

Además, se puede decir que la actualización de esta ley es una necesidad evidente en el país pues en los últimos años no se han dado los avances pertinentes en cuanto a la productividad y el acceso a oportunidades de las mujeres rurales, pesqueras y campesinas. Según un estudio realizado en compañía de Patricia Llombart (FAO, 2020)² y otras mujeres de enorme importancia para el país, en Colombia las mujeres representan el 47,2% de la población que habita en las zonas rurales del país y además de esto se encontró en dicho estudio del 2018 que el porcentaje de hogares rurales con jefatura femenina aumentó de 19,9% en 2010 a 23,9% en 2018.

Por lo cual, es evidente que conforme van pasando los años, las mujeres están tomando un papel cada vez más protagónico en el campo. Se estableció en dicha investigación que el 81,8% de las mujeres rurales dedican su tiempo al suministro de alimentos para el hogar

² FAO, P. G. (2020). *Situación de las Mujeres Rurales en Colombia 2010-2018*. Bogotá: Ministerio de Agricultura. Obtenido de: <https://www.minagricultura.gov.co/ministerio/direcciones/Documents/Situacion%20de%20las%20mujeres%20rurales%20en%20Colombia%202010-2018.pdf>

o para la mano de obra en el campo. Cumpliendo un papel fundamental para el desarrollo económico de las actividades del agro, ya que en ellas recae la alimentación y la formación de los hogares rurales de nuestro país, quienes son el sustento alimenticio de todos los colombianos.

A su vez, con base a diversos estudios en Colombia sobre las mujeres rurales colombianas, uno elaborado por la FAO (FAO,2006) denominado "Situación de la Mujer Rural en Colombia" y el segundo por el PNUD, "Mujeres Rurales Gestoras de Esperanza", se resaltan las precarias condiciones de las mujeres rurales de este país e insisten en la invisibilidad a la que está sometido el aporte laboral que ellas realizan tanto a sus grupos familiares como a la economía del país. Según se recoge en el Boletín de Mujeres Campesinas.

Estos estudios sirven de herramientas análisis sobre la participación de las mujeres rurales y campesinas en la producción, el documento de la FAO cita los estudios producidos por el Instituto Interamericano para la Agricultura (IICA), los cuales son un referente para la comprensión del trabajo remunerado y no remunerado de las mujeres en los hogares rurales colombianos. Con base en estudios, la FAO define los hogares campesinos como principales unidades de producción y reproducción del sector rural y evidencia la clara división sexual del trabajo que se da al interior de estos. Lo anterior queda expresado de la siguiente manera:

"Los hombres están concentrados en las actividades productivas mientras que las mujeres cumplen el triple rol de reproductoras, trabajadoras domésticas y trabajadoras productivas. Ellas dedican a diario unas horas a la manutención de sus familias (cuidado de niñas y niños, preparación de alimentos, lavado de ropa, recolección y corte de leña, etc.) y, además participan en las tareas productivas de preparación de la tierra, cosecha, cuidado de animales e incluso en el mercado de los productos. La mayor contribución de las mujeres en la producción se da en cultivos pequeños de productos para el mercado y en la transformación de estos en alimentos: casi la totalidad de la preparación de alimentos en Colombia es femenina e invisible" (FAO, 2006).

Son las mujeres quienes destinan una mayor cantidad de tiempo a actividades asociadas al cuidado, según el informe "Mujer y Hombre, brechas de género" del DANE³, en Colombia, el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado (TDCNR) asciende a 186 mil millones de pesos y el 77% de este es aportado por mujeres (DANE, 2020) . La dedicación de estas mujeres al cuidado le ha impedido el acceso a educación o a una participación activa en el mercado laboral generando en muchos casos que vivan en condiciones de pobreza.

³ DANE. (2020). MUJERES Y HOMBRES: BRECHAS DE GÉNERO EN COLOMBIA. Bogotá. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf>



2. Especial énfasis en las mujeres campesinas⁴

La principal modificación a la Ley 731 de 2002 es la identificación de las mujeres campesinas, desde su naturaleza, hasta las mismas epistemologías que las identifican. Como se presenta en el Plan de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de Vida”, la Comisión de Expertas y Expertos del Campesinado propone una caracterización del campesinado que comprende las dimensiones territorial, cultural, productiva y organizativa. El 25,4% de los encuestados mayores de 15 años dijo pertenecer a la población campesina (ICANH, 2017). En áreas rurales tres de cada cuatro personas se identifican como campesinas.

Las mujeres campesinas son colaboradoras fundamentales de las economías del mundo y tienen un rol especial en los países desarrollados y en vía de desarrollo. Juegan un papel de gran importancia para conseguir los cambios y avances en materia económica, ambiental y social, necesarios para el desarrollo sostenible. Su trabajo contribuye al incremento de la productividad agrícola y rural, así como de la soberanía y seguridad alimentaria, lo que a su vez ayuda a reducir los niveles de pobreza en sus comunidades.

El documento titulado *Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia* define al sujeto campesino como:

Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a estas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional. (ICANH, 2017)

Un aspecto importante para destacar de las mujeres campesinas es que su medio de subsistencia proviene única y exclusivamente de la tierra. Las mujeres rurales por su parte,

⁴ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

su medio de subsistencia proviene de actividades como: expendio de bebidas y alimentos, comercio, servicios generales, servicios domésticos, servicios profesionales y amas de casa. Las mujeres campesinas han luchado históricamente en Colombia porque se les nombre y sean reconocidas como sujetos políticos y agentes de cambio en el campo, de allí esta propuesta de nombrarlas.

No obstante, tanto las mujeres campesinas como las rurales presentan una serie de barreras, vulneraciones de derechos y desigualdades estructurales sociales, económicas y políticas por la condición geográfica y por el hecho de ser mujeres que se evidencia los siguientes numerales.

3. Contexto de las mujeres rurales⁵

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2016), Colombia tiene altas posibilidad de convertirse en una de las grandes despensas de alimentos del mundo, por ser uno de los países con más potencial para el desarrollo de áreas cultivables, con capacidad para abastecer no solo a su misma población, sino también, a otras naciones. Cuenta con una diversidad de productividad en el campo, indispensable para el crecimiento y desarrollo del país. Siendo entonces necesario, el fomento por parte del Estado, de una agricultura sostenible.

Colombia tiene una extensión en tierras de 114 millones de hectáreas, de las cuales, 39.2 millones están aptas a ser usadas para cultivar, teniendo en cuenta el potencial que estas poseen; no obstante, en el 2021, solo al 13.5% de estas áreas se les dio tal uso (Rico, 2022).

De todas formas, “Los cultivos agrícolas que más extensión de tierra tienen son los tropicales, con un total de 1.6 millones de hectáreas, en el top 3 de este grupo se encuentra: el café con 841.202 hectáreas, la caña de azúcar con 284.419 hectáreas y el cacao con 241.326 hectáreas; seguido de los cereales con 1.2 millones de hectáreas; y frutales con 1.04. Estos tres grupos representan el 70% de los cultivos en Colombia “(Rico, 2022).

Muy importante fue el incremento del 18% que presentó el sector agrícola para el 2021, frente al año anterior, a tal punto que logró superar los 87 billones de pesos, siendo esta la sexta rama de la economía con mayor aporte al PIB para ese año, que además posee el 17% de la fuerza laboral del país (Statista, 2021).

Ahora bien, en lo que respecta a la población, de aproximadamente 52 millones de personas que viven en el territorio colombiano, 26.72 millones son mujeres, lo que representa el 51.2%, y se imponen frente a la población masculina que representa el 48.8%, con 25.48 millones de hombres. Asimismo, aproximadamente 12.46 millones de personas habitan en

⁵ Tomado del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara.

las zonas rurales, es decir, el 23.8% de la población total, del cual, el 48.1% son mujeres rurales que enfrentan día a día la desigualdad en el campo (DANE, p.15, 2023)⁶.

La Ley 731 de 2002, define a la mujer rural como “toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada”. (Senado de la República, 2002). Es Antioquia el departamento donde reside el mayor número de mujeres rurales, 10.8%; seguido por Cauca y Nariño con el 8.3% y el 7.9%, respectivamente (DANE, p.16, 2023)⁷.

En este mismo sentido, según datos del documento Nota Estadística – Situación de las Mujeres Rurales en Colombia del DANE (p.19, 2023), de los 4 millones de hogares que hay establecidos en las zonas rurales del país, un poco más de 1.4 millones tienen a la mujer como la jefa de la familia. De estos hogares con jefatura femenina, en un porcentaje del 64.3% (aproximadamente 913 mil) la mujer no tiene cónyuge o compañero. Mientras que, el otro 35.7% de hogares que también tienen a una mujer como cabeza de familia, cuentan con cónyuge o compañero (508 mil).

Por otro lado, en cuanto a la situación socioeconómica de las mujeres rurales, para el año 2022, el 29.8% de los hogares donde la jefatura estaba en cabeza de una mujer, presentaron situación de pobreza multidimensional; y debido a la incidencia de la pobreza multidimensional en las personas del área rural, la brecha entre hombres y mujeres fue de 0,3 puntos (DANE, p.43, 2023).

Frente a la escolaridad de las mujeres rurales, el mismo documento de Nota Estadística, referenciado, establece que el 10.1% de las mujeres rurales, de 5 años o más, no sabe leer y/o escribir, frente a un 4% de mujeres que viven en zonas urbanas y se encuentran en la misma situación. Un dato muy importante a resaltar es que las mujeres de 5 años y más que residen en zonas urbanas, alcanzan niveles educativos más altos que las que residen en zonas rurales (DANE, p.28 y 29, 2023).

En este mismo orden de ideas, las principales razones por las que las mujeres rurales, en el rango de edad de 6 a 21 años, no estudian, son en mayor medida por encargarse de los oficios del hogar, variable que representa el 7.9; seguida por falta de dinero o costos educativos elevados, el cual es el 6.6; porque no les gusta o interesa estudiar, que constituye igualmente el 2.7 y; por último, por embarazo, el 2.6. (DANE, p.31, 2023).

a. Pobreza en los hogares de las mujeres rurales:⁸

⁶ Nota Estadística – Situación de las Mujeres Rurales en Colombia del DANE (p.19, 2023). <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/NotaEstadistica-Mujer-Rural-Campesina.pdf>

⁸ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

Según la FAO (2020) las mujeres rurales se encuentran desproporcionadamente afectadas por las crisis de forma multidimensional, reduciendo su capacidad de hacer frente a éstas, la inseguridad alimentaria y malnutrición, la pobreza de tiempo, las barreras de acceso a centros sanitarios, servicios, activos financieros, instituciones locales, oportunidades económicas y la exposición a la violencia.

La neutralidad de género persiste en los programas derivados de las reformas agrarias, que han planteado a la familia como unidad, suponiendo un beneficio equitativo en los miembros de ésta, no obstante, como se refiere en el boletín de la FAO y Ministerio de Salud y Protección Social (2015), se subvalora e invisibiliza su trabajo como determinante de la producción del campo y como aportante válida de la economía familiar rural. Aparte de ello, los hogares con jefatura femenina son más pobres y vulnerables.

Según el DANE, en el 2020 la reducción de la pobreza en el campo no se hizo extensiva a las mujeres, el 47% de los hogares con jefatura femenina en las zonas rurales son pobres, en comparación con el 41,5 % de jefatura masculina. Las mujeres rurales y campesinas recibían ingresos por \$212.447, esto es, un 73.04% menos que las mujeres urbanas y un 63.82% menos que los varones rurales.

El 40,4% de los hogares rurales con jefatura femenina son pobres por privaciones en sus condiciones de vida (pobreza multidimensional), frente al 33,6% de los hogares rurales con jefatura masculina y el 12,4% de los hogares urbanos con jefatura femenina. El 40,5% de las personas en hogares rurales con jefatura femenina están en condición de pobreza monetaria, frente al 34,7% de las personas en hogares rurales con jefatura masculina y el 27,6% en hogares urbanos con jefatura femenina. Además, el 19,8% de las personas en hogares rurales con jefatura femenina están en condición de pobreza monetaria extrema, frente al 14,0% de las personas en hogares rurales con jefatura masculina y el 6,6% en hogares urbanos con jefatura femenina.

Principalmente hay ciertos factores que inciden en la vulnerabilidad de las mujeres rurales y campesinas y la privación de necesidades básicas y en múltiples dimensiones.

b. Ausencia de seguridad o soberanía alimentaria⁹

Según organizaciones de mujeres, del 54,2% de los hogares rurales que padecía de inseguridad alimentaria, 6 de cada 10 tenían jefatura femenina, en más del 50% de los casos, la causa era la deficiencia de hierro, con mayor prevalencia en la zona rural. Se evidenció anemia en una de cada cinco mujeres gestantes de 13 a 49 años. En personas adultas, la obesidad fue más frecuente en mujeres (22,4%) que en hombres (14,4%). Como ha referido la FAO la seguridad alimentaria y la desigualdad de género están íntimamente ligadas a desventajas que comienzan a una edad temprana, las normas sociales en ciertos contextos dictan que comen menos y en último lugar.

⁹ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

4. Economía en el contexto rural

a. Economía del cuidado¹⁰

En primer lugar, el cuidado se refiere a,

...todo lo que se hace para mantener, continuar y reparar el entorno inmediato, de manera que se pueda vivir en él tan bien como sea posible. Ese entorno incluye el cuerpo, el ser y el ambiente, así como todo lo necesario para entretejer una compleja red de sostenimiento de la vida (Fisher y Tronto, 1990, como se citó en CEPAL, 2020).

Es por ello que, se hace necesario ponerle especial atención, más cuando, el cuidado posee muchas implicaciones dentro de la reproducción social, y frente al aporte económico que este genera. Por tal importancia, se abre paso a la economía del cuidado.

Ahora bien, la economía del cuidado, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, s.f), tiene como objetivo

...Priorizar la sostenibilidad de la vida, articulando cuidados de las personas y del planeta. Es un camino para revertir la desigualdad social y de género en forma sinérgica con la dimensión ambiental y el desarrollo económico, y contrarresta la precarización de los cuidados y visibiliza los efectos multiplicadores de la economía del cuidado...

Por otro lado, según la Organización Internacional del Trabajo (ILO, s.f), esta economía crece a medida que en el mundo aumenta la demanda de cuidado en niños, niñas, en adultos mayores y en personas con discapacidad, en todas las regiones del mundo. Sin embargo, al no estar totalmente regulada, se distingue por la falta de beneficios y de protección a las personas que hacen parte directa de ella.

En Colombia, por su parte, la Ley 1413 de 2010, establece que la economía del cuidado "Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad" (Senado de la República, 2010).

Más específicamente, la ley en mención reconoce los siguientes oficios dentro de esta caracterización:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas. 2. Preparación de Alimentos. 3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres. 4. Limpieza y mantenimiento del vestido. 5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado

¹⁰ Tomado del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara.

al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares). 6. El cuidado de ancianos y enfermos. 7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar. 8. Reparaciones al interior del hogar. 9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos. (Ministerio de Salud, 2010).

Así mismo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dada en Beijing en 1995, reconoció en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que, la mujer realiza la mayor parte de la labor doméstica y no remunerada, a su vez como el cuidado de los niños y niñas y de las personas de más edad, la preparación de alimentos y asistencia voluntaria a quienes lo necesitan. Usualmente estas labores no se miden en término cuantitativos por lo cual, no contribuyen al desarrollo y es ahí, donde se ve subestimada la labor de la mujer en la sociedad (Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2013).

Para monitorear la economía del cuidado, el Departamento Nacional de Estadística (DANE), adoptó el sistema de Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, y de esta manera contrarrestar la invisibilización de estos oficios, en cumplimiento a la ley referida. A partir de este sistema, para el año 2021, se tuvo que, el total de horas de dedicación a los trabajos no remunerados, por la población de 10 años en adelante “fue de aproximadamente 41 millones de horas, teniendo que la mayoría de estas, el 37.7%, corresponde a dedicación al suministro de alimentos; y el 27.0% a la limpieza, mantenimiento y reparación del hogar”; y donde las mujeres fueron las encargadas de llevar a cabo estas tareas en el 84.3% y el 71,5%, respectivamente (DANE, 2021).

De igual forma, de tales estadísticas se obtiene que, la valoración económica que podría representar estos trabajos no remunerados es en promedio 6 mil pesos colombianos por hora, teniendo en cuenta que es una proyección que se realiza a partir de lo que reciben las personas que se encuentran empleadas en el mercado laboral, que la naturaleza de su ocupación es similar a la de los oficios no remunerados (DANE, 2021).

b. Empleo¹¹

Solo el 40,7% de las mujeres rurales participan en el mercado laboral frente al 76,1% de los hombres rurales y el 57,2% de las mujeres urbanas. Las mujeres rurales enfrentan una mayor tasa de desempleo (8,9%) en comparación con los hombres (3,0%). A su vez, el 40,7% de las mujeres rurales se dedican a actividades agropecuarias mientras que el 56,6% se dedican a servicios financieros y sociales o la industria manufacturera, entre otros.

El ingreso laboral mensual promedio de las mujeres rurales que laboran en actividades agropecuarias a 2020 fue de \$339.227 (pesos corrientes de 2018), mientras que el promedio en actividades no agropecuarias fue de \$480.495. Por su parte, el ingreso laboral mensual promedio de los hombres rurales que laboran en actividades agropecuarias fue de \$576.571, mientras que el promedio en actividades no agropecuarias fue de \$856.393. La

¹¹ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

agricultura es la rama que más población de la tercera edad emplea: el 48% de las mujeres y el 82% de los hombres mayores de 60 años.

Según el DANE respecto a la Tasa General de Participación -TGP hay una brecha de 17.6 puntos porcentuales, entre las mujeres urbanas (56,7%) y las rurales (39,1%); mientras que la TGP de los hombres es muy similar en los dos contextos, alrededor del 74%.

Frente a la Tasa de Desempleo para el trimestre diciembre de 2020 - febrero 2021, el 5.2% de los varones rurales están desocupados, porcentaje que se triplica para las mujeres con un 15.2%, en esa medida, el desempleo rural tiene la mayor brecha de género del país con 9.9 puntos porcentuales, superando la tasa nacional de 9.0 puntos porcentuales y las áreas metropolitanas con 6.8 puntos porcentuales pese a que las cabeceras fueron las más afectadas por la crisis.

Para la FAO y Min Salud (2015) el trabajo de las mujeres es subestimado pese a que producen el 45% de los alimentos que consumen los hogares. Generalmente sus actividades son consideradas como ayuda a los varones debido a la división sexual del trabajo que les asigna a las mujeres roles reproductivos relacionados con la manutención de la vivienda, el cuidado a otras personas del hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado, lo que ha llevado a desvalorización de su contribución.

Adicional a este trabajo reproductivo, las mujeres también desempeñan actividades productivas agropecuarias, aunque invisibilizadas, cumpliendo el triple rol de reproductoras, trabajadoras domésticas y trabajadoras productivas.

Según la ENUT, la participación del trabajo no remunerado de las mujeres rurales mayores de 10 años en Colombia es del 93% en un día promedio y la de los hombres es del 60,6%; frente a la dedicación en tiempo, los hombres ocupan en promedio 3 horas 6 minutos, mientras que las mujeres 8 horas 12 minutos.

c. Protección Social¹²

La tasa de informalidad laboral rural es 82,4%. El 14,7% de la población rural cotiza al sistema pensional, en comparación con el 44,2% en la zona urbana. El 15,7% de los hombres rurales cotiza al sistema pensional, frente al 12,0% de las mujeres rurales. De 1,4 millones de mujeres que laboran en la zona rural, el 87% lo hacen en la informalidad según la CEPAL y el DANE (2021).

d. Excesiva carga en las labores de cuidado e invisibilización del triple rol: productivo, reproductivo y doméstico.¹³

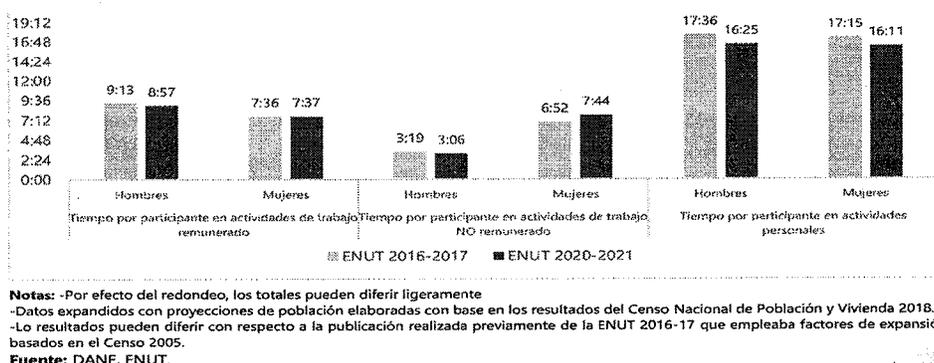
¹² Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

¹³ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

Gómez Correa (2020) en su obra "Relación entre las desigualdades de género y la economía del cuidado en entornos rurales en Colombia" parte de los resultados del Censo nacional de población y vivienda, que refiere que las mujeres rurales tienen mayores brechas en cuanto al porcentaje y el número de horas dedicados al trabajo de cuidado no remunerado, que es mayor en 32 puntos porcentuales con respecto a los hombres rurales. En términos del tiempo promedio dedicado a este trabajo, el de las mujeres rurales es de 7 horas 52 minutos, más del doble que el promedio de los hombres rurales, que es de 3 horas 6 minutos.

Según el trabajo investigativo de justicia sobre "La constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico" escrito por Guiza Gómez, Bautista Revelo, Malagón Pérez, y Uprimny Yepes. (2020) "en cuanto a la mujer campesina, los datos refuerzan los hallazgos previos acerca de las cargas de género que estas tienen en labores del cuidado respecto a los hombres campesinos y el resto de la población. Mientras el 49,3% de las mujeres campesinas se encargaban de los oficios del hogar, el 2,4 % de los hombres lo hacía. Frente a la población que no se reconoce campesina, estas proporciones corresponden al 27,9 % para las mujeres y el 2,2 % para los hombres".

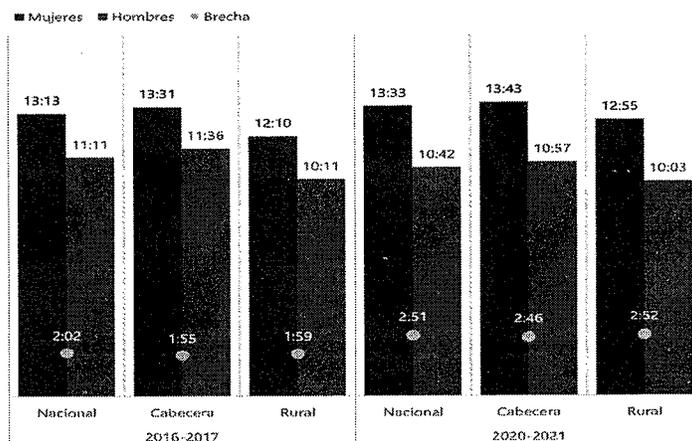
Según la Encuesta de Uso del Tiempo del DANE, en los centros poblados y rural disperso, la participación de las mujeres en trabajo no remunerado (93,0%) es mayor que en las cabeceras municipales (89,6%). Contrariamente, la participación de los hombres en estas actividades es menor en los centros poblados y rural disperso (56,5%), que en las cabeceras municipales (65,1%), lo que indica una mayor profundidad en la desigualdad de participación de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en las áreas rurales que en las urbanas.



Gráfica III. Tiempo diario promedio por participante en grandes grupos de actividades

Total, nacional 2016-2017 / 2020-2021

Según la ENUT, en promedio, las mujeres trabajan diariamente 2 horas 50 minutos más que los hombres. Con la pandemia, la carga total de trabajo de las mujeres creció y la de los hombres disminuyó. Esta brecha se debe principalmente a la distribución desigual del Trabajo Doméstico y de Cuidado no Remunerado. Las mujeres no reciben remuneración por la mayoría del trabajo que realizan diariamente.



Gráfica IV. Carga global de trabajo, según sexo (tiempo diario promedio) 2016-2017 y 2020-2021

Fuente: DANE. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT)

Una vez analizadas estas cifras frente al cuidado, según la CEPAL, la formalización de la economía del cuidado, tiene efectos multiplicadores en la generación de empleo de calidad, bienestar, participación femenina en el empleo, y contribuye a la construcción de una sociedad del cuidado, que ponga en el centro el autocuidado, el cuidado de las personas y del planeta.

e. Economía Campesina y Agricultura Familiar¹⁴

Por Economía Campesina se entiende, según lo definió la Revista Cepal, como

...aquel sector de la actividad agropecuaria nacional donde el proceso productivo es desarrollado por unidades de tipo familiar con el objeto de asegurar, ciclo a ciclo, la reproducción de sus condiciones de vida y de trabajo o, si se prefiere, la reproducción de los productores y de la propia unidad de producción (Schejtman, 1980. pp. 123).

Es decir, es un sistema económico desarrollado por campesinos, que les permite una producción de sustento y subsistencia a todos los miembros de la familia, ya sea para el consumo y/o para la comercialización a muy mínima o pequeña escala; he aquí el ámbito mercantil, propio de las transacciones que se rigen por el dinero, y el ámbito doméstico mencionado por Forero (2002, como se citó en Santacoloma, 2015).

La Agricultura Familiar por su parte, hace referencia a la "...forma de organizar la producción agrícola y silvícola, así como la pesca, el pastoreo y la acuicultura, que es

¹⁴ Tomado del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara.

gestionada y dirigida por una familia y que en su mayor parte depende la mano de obra familiar” (FAO, 2014). Este tipo de agricultura, sin duda, está directamente relacionada con la seguridad alimentaria, toda vez que, les permite a los hogares rurales producir alientos para su propio consumo, a la vez que propende por el uso sostenible de los recursos naturales.

Según la FAO (2014), cerca del 70% de los alimentos en el mundo son producidos por las familias vinculadas a la Agricultura Familiar, las cuales cumplen un papel de vital importancia para la soberanía alimentaria y el desarrollo sostenible de los países. Al constituir el 98% de todas las explotaciones agrícolas en el mundo, muchos hogares crean una Economía Campesina derivada de esta, es decir, la Agricultura Familiar le brinda a las comunidades oportunidades de ingresos que repercuten en la mejora de las condiciones de vida, así como la posibilidad de generar empleo.

En la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la Agricultura Familiar juega un papel muy importante, por cuanto es una actividad que permite erradicar el hambre, eliminar la desnutrición y malnutrición, garantizar la seguridad alimentaria y la obtención de ingresos de pequeños productores de alimentos. Es decir, logra reducir la desigualdad en las zonas rurales, en donde ésta se agudiza, como otro de los objetivos de las Naciones Unidas. Lo descrito significa que, resulta indispensable, el acceso a la tierra, a los recursos naturales, a la tecnología y a que el Estado implemente políticas agrícolas con dicho fin.

f. Deficiente acceso a tierras y a crédito.¹⁵

En Colombia, solo el 32% de la tierra es de propiedad de las mujeres (DANE, 2014). El derecho a la tierra es de vital importancia para las mujeres rurales al permitirles acceder a transferencias tecnológicas, créditos, exenciones tributarias y les otorga mayor poder de negociación en el hogar y en las comunidades. Esto repercute en la brecha de acceso a crédito entre hombres y mujeres que se ubica en el 3,8%, brecha más amplia en los microcréditos; a los hombres se les aprueba, en promedio, \$800.000 más.

g. Aporte al sector agropecuario¹⁶

En el país hay 1,9 millones de unidades de producción agropecuarias (UPA) de personas naturales en el área rural dispersa. Los hombres toman las decisiones de producción en el 61,4% de ellas, en comparación con un 38,6% donde las decisiones se toman ya sea únicamente por las mujeres o en conjunto entre hombres y mujeres. Encontramos que en cuanto al sector agropecuario en Colombia:

- El 79% de las UPA de mujeres productoras tienen menos de 5 hectáreas frente al 67% de las UPA de hombres productores.

¹⁵ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

¹⁶ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

- Solo el 7,3% de las mujeres productoras han recibido asistencia técnica frente al 10,3% de los hombres.
- Solo el 8,4% de las mujeres productoras han solicitado un crédito, frente al 11,5% de hombres.

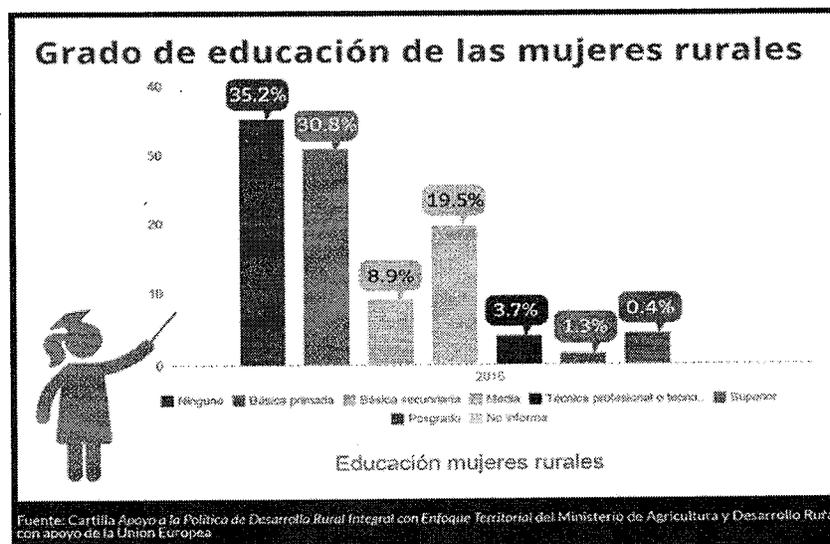
Además, según datos del DANE, entre 2010 y 2018 la brecha en la asignación final del monto crediticio promedio entre hombres y mujeres aumentó: mientras que en 2010 el monto promedio otorgado a mujeres era el 76,5% del monto a hombres, en 2018 ese porcentaje disminuyó a 69,5%.

Con base en los datos expuestos anteriormente, se hace evidente que en la actualidad las mujeres rurales se enfrentan a diferentes dificultades tales como, brecha de asignación crediticia, falta de educación para el campo, falta de participación en espacios de decisión, entre otras. Por lo tanto, la presente iniciativa, busca generar incentivos y apoyos para que la situación de las mujeres rurales mejore y la brecha existente se reduzca, permitiendo que el campo colombiano tenga su base y sustento en la mujer.

A su vez, tienen una carga excesiva de cuidado lo que lo más granado de la doctrina de estudios de derechos de las mujeres han denominado “pobreza de tiempo”, esto es, el mayor tiempo dedicado a las labores de cuidado, imposibilita la participación plena en la sociedad.

5. Educación con brechas de género¹⁷

Encontramos que existe una disminución entre 2010 y 2018 en la tasa de analfabetismo en las mujeres rurales, de 14,0% a 10,6%, sin embargo, aún existe una gran necesidad educativa en el campo, como se puede observar en el Gráfico I.



¹⁷ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

Gráfico I: Grado de educación de las mujeres rurales

Además, encontramos que en las zonas rurales la asistencia escolar de personas entre 5 y 17 años es cercana al 90%. Sin embargo, menos de la quinta parte de la población joven (hombres y mujeres entre 18 y 24 años) asiste a un centro de educación formal. En promedio, las mujeres rurales tienen más años de escolaridad que los hombres rurales: 5,4 años vs 4,9 años, no obstante, no se traduce como correlato la mayor inserción al mercado laboral, o mayores índices de empleabilidad o generación de ingresos propios por emprendimiento o autoempleo.

a. Educación preescolar, básica y media

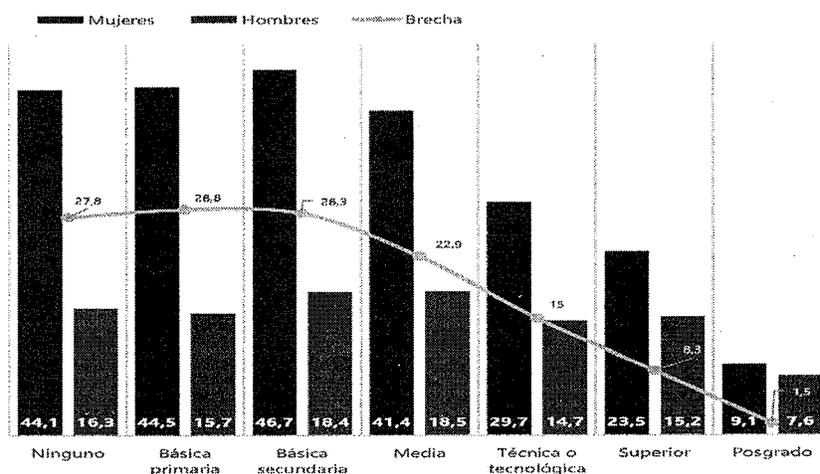
En el país se presentan alrededor de 13,3% de matrimonios infantiles y uniones tempranas en mujeres entre 15 y 19 años, panorama que se agudiza en la zona rural alcanzando el 24.6%. A su vez, 1 de cada 3 adolescentes rurales ha sido madre o ha estado en embarazo, esto es el 27.2%; a nivel nacional la cifra es igual de alarmante, un 17.2%.

Tanto los embarazos como las uniones o matrimonios a edad temprana son factores determinantes de deserción escolar, y limitan las posibilidades de participación social a medida que avanza el nivel educativo, exacerbando las relaciones asimétricas de poder, dependencia económica y la violencia contra la mujer.

Infortunadamente el sistema educativo no ha logrado superar las barreras de acceso relacionadas a la gestión menstrual ni adoptar de manera integral enfoques afirmativos de educación no sexista, eliminación de prácticas discriminatorias, y violencias basadas en género en clave del control coercitivo.

b. Educación superior

Según el DANE la tasa de participación de las mujeres con nivel educativo técnico, profesional, y tecnólogo es de 80.1%; con escolaridad superior de 83,8%, y posgrado de 87,5%. Las brechas más grandes entre sexos se presentan en los niveles educativos más bajos: la probabilidad para un hombre sin escolaridad deje de ser parte de la fuerza laboral es el doble que la de una mujer con igual nivel educativo (69,2% versus 33,5%). No obstante, la educación superior no pertenece a la ruralidad o al campo, es eminentemente un “lujo o servicio” de las ciudades. Con esta ley se pretende cambiar dicho paradigma que excluye a la población rural y campesina.



Gráfica II: Porcentaje de la población de 15 años y más sin ingresos propios por nivel educativo alcanzado, según sexo. 2020¹⁸

6. La tecnificación y las TIC en el campo colombiano¹⁹

El sector agropecuario es uno de los principales impulsores de Colombia, tanto en materia económica, como en el ámbito de la seguridad alimentaria. Según la FAO, en el país, con la cantidad de tierra con que se cuenta para expandir los cultivos y ser un proveedor fuerte de alimentos, como ya se mencionó en un acápite anterior, podría este sector generar alternativas de nuevos mercados y la llegada de las economías globalizadas (Semana, 2016).

Actualmente, con el desarrollo de nuevas tecnologías, el sector agro enfrenta grandes retos como lo son: la eficiencia, conectividad y competitividad; por lo que, Colombia ha implementado por más de 15 años el modelo de agricultura de precisión, el cual consiste en aplicar las tecnologías de la información para un adecuado manejo de suelos y cultivos; es decir, aplicar la cantidad correcta de insumos, en el momento y lugar indicado (Universidad de Antioquia, 2021). En el país, esta tecnificación no solo permite el ahorro de costos, sino también, el aprovechamiento del tiempo de quienes cultivan y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, la tecnificación del campo incorpora diversas tecnologías y soluciones avanzadas que permite mayor eficiencia, de hecho, el uso de las mismas puede generar entre el 30% y el 45% de rentabilidad en producciones agrícolas, si se compara con las cosechas tradicionales. Esto representa de manera indirecta, un impacto social positivo para los campesinos (Portafolio, 2021).

¹⁸ Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares. Nota estadística. Pobreza en Colombia, un análisis con perspectiva de género

¹⁹ Tomado del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en 2018, la resolución que busca establecer que, el acceso a Internet debe ser reconocido como un derecho básico de todo ser humano (ONU, 2018). Asimismo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic) creó un proyecto llamado “Centros Digitales” para llevar conectividad a zonas rurales, teniendo como meta 14.057 puntos de internet gratuito, de los cuales han sido instalados alrededor de 5.207 (MinTic, 2023). Esto demuestra a su vez que, el Internet ha dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad.

Según el DANE, para 2021 el 70% de los hogares en zonas urbanas tuvieron acceso a Internet, mientras, que en las zonas rurales solo el 28.8% (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022), como bien fue expuesto anteriormente, la conectividad ya se considera un derecho, toda vez que, es la forma en la que los seres humanos interactúan ya sea, por intereses profesionales o sociales. Esto permite que cada día las brechas que estaban presentes por la distancia física se reduzcan, razón por la cual, en la pandemia, aumentó la necesidad de llevar internet a las zonas rurales y más apartadas del país; no obstante, la conectividad en estas zonas aún es y seguirá siendo prioridad pues, la materialización de proyectos como los “Centros Digitales”, se ha dificultado por la geografía colombiana y por la alta presencia de montañas que no permiten mayor expansión. Asimismo, es ahí en donde la infraestructura juega un papel importante y el estudio de la misma en cada región, es vital para el buen funcionamiento.

Por esta razón, se hace evidente la necesidad de crear políticas, programas y proyectos que vayan en sintonía con el mundo globalizado y lo que la tecnificación del campo representa para el país, no solo para el crecimiento de la población que está directamente relacionada sino también para el resto del país pues, con la especialización de los habitantes de estas zonas en materia tecnológica también se abordarían problemáticas como el analfabetismo, el bajo acceso a la educación y el riesgo del cambio climático, además que, se aprovecharía cada espacio del campo de manera adecuada pensando en lo que las generaciones futuras pueden desarrollar.

a. Brecha Digital de Género²⁰

De acuerdo con la CEPAL, la brecha digital de género expuso una barrera para la digitalización y el riesgo de pérdida de empleo por automatización para las mujeres, sobre todo las rurales y campesinas en la medida que los imaginarios socioculturales sobre el género se reproducen en el ámbito virtual y este, a su vez, refuerza los imaginarios que distancian a las mujeres de la tecnología teniendo menor acceso a computadores y menor probabilidad de acceder a información acerca de asuntos legales, médicos y servicios del Estado en línea.

²⁰ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

En Colombia, un 19% de la población femenina entre 15 y 49 años no ha superado la brecha de acceso y uso de las TIC. Esta brecha se duplica en el caso de la mujer rural. A nivel nacional el 30% de los hombres participan en profesiones STEM, versus 17% de mujeres.

Según la CEPAL, la proporción de ingresos de hogares para asumir el costo de servicios de banda ancha móvil y fija en Colombia es de aproximadamente el 20% mensual, siendo la segunda cifra más alta de LAC, después de Bolivia. No obstante, en el 37.7% de esos hogares las mujeres no reciben ingresos por lo que deben depender de los hombres de la familia para costearlo, lo que limita aún más la brecha de género y obstaculiza el teletrabajo, y se exagera en la ruralidad, como quiera que 4 de 10 mujeres no reciben ingresos propios en los centros poblados y ruralidad dispersa, como refiere el DANE.

7. Violencia de género²¹

Entre 2015 y 2018, el número de casos de violencia intrafamiliar en contra de las mujeres a nivel nacional aumentó 3% y en zonas rurales 41%. Violencias de género que se exageran en el marco del conflicto armado, Ahora bien, gran parte de los argumentos aquí expuestos tienen un especial énfasis en mujeres rurales firmantes, víctimas y/o sobrevivientes de conflicto armado. Porque ellas sufren los impactos desproporcionados y diferenciales de la guerra.

8. Instituciones y políticas para la mujer rural²²

La mujer rural como ya se mencionó, es aquella que, sin distinción alguna, desarrolla su vida en la zona rural, ya sea de manera profesional en el entorno o haciendo vida en él sin remuneración alguna. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, estas desempeñan una función importante de apoyo a sus hogares y comunidades para alcanzar la seguridad nutricional y alimentaria, al igual que, la generación de ingresos, con el fin de mejorar los medios de subsistencia y el bienestar general (ONU Mujeres, 2022).

De hecho, en Colombia existen marcadas diferencias de género dentro de la población que habita en las zonas rurales, en lo que respecta al trabajo, esto, fue demostrado por el DANE que, para el 2020 realizó varias encuestas de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados: dentro de la población en edad de trabajar (PET) las mujeres rurales fueron minoría, representaron el 46.8%, frente a un 53.2% de hombres; en cuanto a la población económicamente activa (PEA) se pudo observar aún más la brecha de género, las mujeres obtuvieron un porcentaje del 29.6% mientras que los hombres representaron el 70.4%; y algo aún más notable y que genera gran preocupación es que dentro de la población fuera de la fuerza laboral (PFFL) de las zonas rurales, las mujeres constituyeron el 67.9% y los hombres el 32.1% (DANE, 2021).

²¹ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

²² Tomado del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara.

Teniendo en cuenta lo anterior, la brecha de género en el país es evidente, pero aún más en poblaciones rurales, situación que sin duda ha aumentado la necesidad de crear políticas en torno a la mujer y más específicamente a las mujeres rurales. Una decisión importante a destacar, fue la expedición del Decreto Legislativo 810 de 2020 y posterior expedición de la Ley 2069 de 2020 que creó el Fondo Mujer Emprende, el cual tiene como objetivo el empoderamiento económico de las mujeres. Entre el 2021 y el 2022, este fondo, recibió una asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para promover, financiar y apoyar el emprendimiento empresarial a nivel nacional de las mujeres (Fiducoldex, 2023).

Por otro lado, La Presidencia de la República, por medio de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, ha impulsado políticas para alcanzar la igualdad de género, en 2022 se aprobó el CONPES 4080, el cual busca incluir estrategias de priorización de procesos por violencia de género, ayudar en la cofinanciación de proyectos productivos a más de 25.000 mujeres rurales e impulsar su participación en programas de educación superior para que éstas, puedan obtener oportunidades de emprendimiento (DNP, 2022).

Téngase en cuenta que, empoderar a la mujer trae consigo más desarrollo económico y social, aumento de los indicadores de crecimiento e igualdad de género, esto último se puede observar en el índice “Mujeres, negocios y la ley” realizado por el Banco Mundial en 2021, en el cual, Islandia tiene una tasa de 90.8% de igualdad entre hombres y mujeres, a su vez que, hace parte de los países con mayor desarrollo (La República, 2021). Asimismo, para un país como Colombia, que cuenta con una población mayoritariamente femenina, el apostar a políticas de género, contribuiría no solo con el crecimiento de esta población sino de todo un país.

Ahora, bien, las políticas, programas y proyectos, han sido creadas de manera generalizada, aún se ve y es necesaria la creación de unas que estén enfocadas específicamente en las mujeres rurales, existe la Ley 731 de 2002 la cual cubre a esta población, pero hay que resaltar la urgencia de actualizar las necesidades que van acorde con el mundo globalizado y cómo las mujeres rurales pueden entrar a jugar un papel importante en la sociedad, no solo en función de su hogar sino también, del emprendimiento femenino en Colombia.

9. La mujer Rural y el Conflicto Armado²³

La afectación del conflicto armado a las mujeres rurales ha sido profunda, impactando no solo su seguridad física, sino también su acceso a recursos, servicios básicos y oportunidades económicas. Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), más del 50% de las víctimas de desplazamiento forzado en áreas rurales son mujeres, siendo las mujeres rurales más susceptibles a la violencia física y

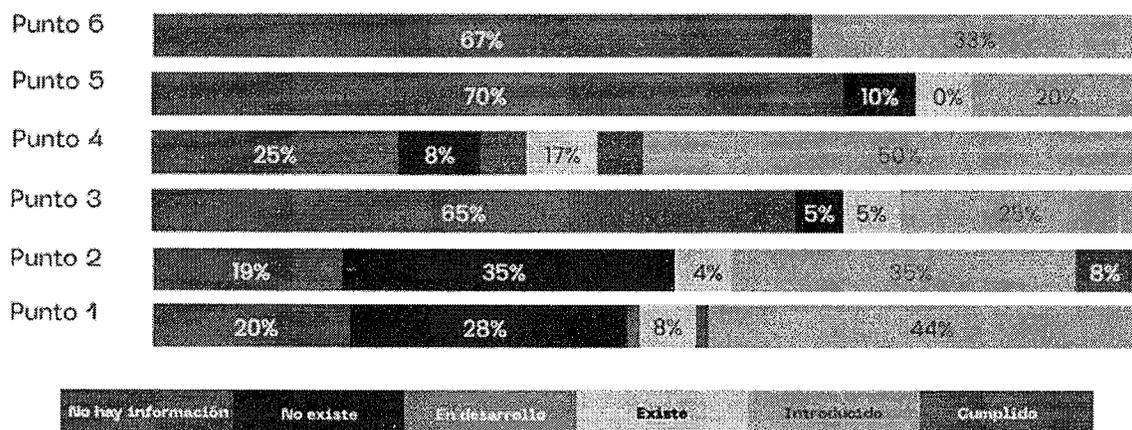
²³ Tomado del Proyecto de Ley 114 de 2023 Cámara.

sexual, así como a la pérdida de sus medios de vida y seguridad alimentaria al ser obligadas a abandonar sus hogares y tierras.

La violencia de género en las zonas rurales de Colombia también ha sido una consecuencia devastadora del conflicto armado. Según datos del DANE, más del 30% de las mujeres rurales han experimentado algún tipo de violencia basada en el género, ya sea física, sexual o psicológica, perpetuada tanto por grupos armados como por actores locales. Estas cifras subrayan la urgente necesidad de abordar las raíces profundas de la violencia de género en el contexto del conflicto armado y garantizar la protección efectiva de las mujeres en las áreas rurales.

En consecuencia, el cumplimiento de los acuerdos de paz es crucial para mitigar los impactos negativos del conflicto armado en las mujeres rurales de Colombia. Estos acuerdos ofrecen una oportunidad histórica para abordar las desigualdades estructurales que perpetúan la vulnerabilidad de las mujeres en las zonas rurales, incluido el acceso limitado a la tierra, los recursos y los servicios básicos. Además, los acuerdos de paz también contienen disposiciones específicas para garantizar la participación significativa de las mujeres en la construcción de la paz y la reconciliación nacional, reconociendo el papel fundamental que desempeñan en la construcción de sociedades resilientes y sostenibles.

El grupo GPAZ encargado de realizar veeduría a la implementación del Acuerdo de las 122 medidas relacionadas con género en el AFP, han presentado recientemente documentos de análisis sobre la implementación de los acuerdos. Según el último informe que comprende el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2022, se destaca que los puntos que han experimentado mayores avances son el punto 1 (Reforma Rural Integral) con un 44% de las medidas implementadas, el punto 2 (Participación Política) con un 35%, el punto 4 con un 50%, y el punto 6 (Implementación, verificación y refrendación del acuerdo) con un 33%. Sin embargo, se señala que la implementación del enfoque de género aún es parcial. Además, preocupa la falta de información, que representa un porcentaje considerable, incluso superando los avances en la implementación del enfoque de género, particularmente en los puntos 5 (víctimas del conflicto armado) con un 70%, 6 (Implementación, verificación y refrendación del acuerdo) con un 67%, y 3 (fin del conflicto armado) con un 65% del Acuerdo Final de Paz. Asimismo, en el punto 2 (participación política), solo se ha cumplido el 8% de las metas con tan solo 2 medidas implementadas.



Gráfica 1. Avances por puntos del AFP (2021 - 2022)

El acceso equitativo a la tierra y los recursos es un aspecto crucial para el empoderamiento económico de las mujeres rurales en Colombia. El cumplimiento de los compromisos relacionados con la reforma agraria y la distribución justa de la tierra no solo promovería la estabilidad económica de las mujeres rurales, sino que también contribuiría a la construcción de una paz duradera y sostenible en el país. Además, el fortalecimiento de los servicios de salud, educación y protección social en las zonas rurales es esencial para abordar las necesidades específicas de las mujeres y garantizar su bienestar integral en el posconflicto. Por lo tanto, el cumplimiento de los acuerdos de paz ofrece una oportunidad única para abordar estas desigualdades estructurales y promover el empoderamiento y la inclusión de las mujeres rurales en la construcción de un futuro más justo y próspero para el país.

10. Importancia del presente proyecto de ley²⁴

En un país en donde más de la mitad de la población son mujeres, resulta muy importante crear acciones afirmativas en su beneficio, que pongan fin a la inequidad, se cierren las brechas de género y se eliminen o reduzcan las desigualdades.

Con esta iniciativa se pretende modificar la Ley 731 de 2002, que establece disposiciones en favor de las mujeres rurales, quienes representan el 48.2% de los habitantes del campo colombiano, y con las cuales se tiene una deuda histórica debido al abandono que han padecido por parte del Estado, principalmente con aquellas que viven en zonas rurales muy apartadas y de difícil acceso. Ellas han padecido por décadas la desigualdad, la discriminación y las consecuencias de la brecha de género; todo esto, debido a las realidades de su entorno como lo son la violencia, la falta de oportunidades laborales remuneradas, la pobreza, el insuficiente acceso a la educación, las dificultades para lograr la posesión o titularidad de la tierra, etc. (Cristiano J., 2022).

²⁴ Tomado del Proyecto de Ley 070 de 2023 Cámara.

Con las disposiciones aquí contenidas, se busca lograr una financiación económica más efectiva para las iniciativas de mujeres rurales, como lo es la oportunidad de acceder de manera prioritario a créditos Finagro cuando desarrollen actividades propias de la agricultura familiar; serán capacitadas en educación económica y financiera rural, cuando resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR; desde el Fondo Mujer Emprende se apoyarán y financiarán sus proyectos e iniciativas; y Finagro deberá crear una línea de crédito para para financiar la adquisición de tecnología y equipos destinados a la agricultura familiar en hogares con jefatura femenina.

Así mismo, se pretende mejoras en temas relacionados con la educación, capacitación y el deporte; para lo cual se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación, con entrega de equipos y conexión a Internet; se le llevará a las mujeres rurales la oferta institucional de los programas y proyectos de capacitación y formación destinados a esta población, a través de diferentes herramientas tecnológicas o material didáctico inclusivo, con el objetivo de poder llegar al mayor número posible de mujeres en el campo; y para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva, las entidades territoriales desarrollarán un plan decenal para lograrlo.

También se apuesta por acciones laborales en favor de las mujeres rurales, al elevar sus derechos laborales; al fomentar procesos, planes, programas y proyectos de atención y acompañamiento integral para las mujeres que realizan el trabajo rural de cuidado; y con la Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado que se pretende.

Por último, se promueve el desarrollo y consolidación de la economía campesina y la agricultura familiar para las mujeres rurales, a tal punto que, para lograrlo, el Gobierno implementará las tecnologías, equipamientos tecnológicos necesarios y conectividad a Internet para el desarrollo del conjunto del ciclo agroalimentario; y adelantará programas y campañas de incentivo de siembra para las mujeres rurales agricultoras familiares que hacen parte de comunidades étnicas.

11. Sobre los aportes de la Bancada Campesina y la visión de vidas campesinas que integran las iniciativas legislativas acumuladas:

La actualización de la Ley de 'Mujer Rural', ahora de 'Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras', hace parte de un momento político de transformación de prioridades, de inclusión y reconocimiento de nuevos sujetos y también de actualización de categorías y elementos de análisis relacionados con el mejor modo de garantizar la protección y reproducción de las vidas campesinas en sus diversas manifestaciones y expresiones regionales. En este caso, con especial énfasis hacia las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad socioeconómica. A ellas se dirige este proyecto.

Por lo anterior, y como parte de este trabajo, se adelantó una ruta de articulación y mesas de trabajo con curules pertenecientes al ejercicio de 'Bancada Campesina'. Esta bancada recoge integrantes del Pacto Histórico, del partido Comunes y de Circunscripciones

Especiales para la Paz, quienes adelantan tareas legislativas dirigidas al reconocimiento y protección de las vidas campesinas en el marco de las actividades realizadas en el Congreso de la República.

Lo primero que se debe señalar es que la participación e incidencia en las mesas de trabajo por parte de la Bancada Campesina respondió en un primer momento a la necesidad de articulación y de estructuración multipartidista de este proyecto de reforma. Por otra parte, la posibilidad de que esta ley se actualizara, una ley de hace 20 años, justo en este momento político -con un Gobierno alternativo en el Ejecutivo, con una serie de nuevas prioridades políticas tales como el reconocimiento a nuevas territorialidades campesinas, el reconocimiento constitucional al sujeto campesino, una discusión sobre jurisdicción agraria vigente, la reflexión política sobre la cultura campesina y las medidas para su protección, entre otros elementos- presentaba una oportunidad política importante para que el país asistiera a una actualización de las categorías y una ampliación de las medidas sobre cómo proteger y garantizar fortalecer las vidas campesinas en sus múltiples dimensiones.

En ese sentido, lo primero sobre lo que buscó incidir la Bancada Campesina fue apropiarse e integrar al proyecto de ley estos últimos hechos de reconocimiento constitucional y de desarrollo conceptual sobre lo que significan las vidas campesinas y las múltiples dimensiones en las que esta se expresa y desarrolla. ¿Y qué se comprende por vidas campesinas? Hace referencia a los sistemas de vida que integran dimensiones culturales, productivas, territoriales y organizativas propias, que aunque es posible analizar separadamente, se desarrollan de forma integral, construyendo relaciones entre las vidas campesinas y los ecosistemas, los intercambios regionales y subregionales, las configuraciones interculturales, las diversas territorialidades y las formas de autonomía y de toma de decisión propias. Las vidas campesinas, en ese sentido, expresan cómo lo campesino la cultura campesina, los modos de producción campesina, la relación con el mercado y los centros urbanos, el cuidado de la vida y de los ecosistemas además de la producción de bienes comunes se da de forma integrada a espacios materiales y simbólicos que permiten su protección y garantía de derechos.

Es teniendo en cuenta esta serie de mojones que la Bancada Campesina trabajó con el objetivo de integrar artículos y énfasis relacionados con la protección de las vidas campesinas en sus múltiples dimensiones. Por ello el nuevo articulado parte de reconocer e incluir en sus consideraciones el reconocimiento al sujeto campesino incluido en el artículo 64 de la Constitución Política (tras la reforma constitucional que significó el acto legislativo 001 de 2023). A partir de la inclusión de dicho reconocimiento se desprende entonces la necesidad de buscar garantizar, vía artículos nuevos y la reforma de otros tantos, la inclusión de esta nueva visión integral de las vidas campesinas, señalando diferentes énfasis y buscando darles un lugar en el articulado.

Es así que este proyecto de reforma desde el nombre en adelante (el paso de 'Ley de Mujer Rural' al de 'Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras') busca reconocer las vidas campesinas en su integralidad, ampliando la concepción de lo rural y visibilizando sujetos,

en este caso las mujeres campesinas y pesqueras, invisibilizados por los enfoques de política pública y política agropecuaria en el país. Parte de este trabajo incluyó entonces aspectos relacionados con las economías y actividades de cuidado que se desarrollan al interior de la familia campesina y en el proceso de configuración de territorialidades campesinas la posibilidad de acceder a titulación de predios como empresas comunitarias, grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras. El trabajo de cuidado familiar, el cuidado de la finca, el lugar de las mujeres en la reproducción social de la familia campesina hace parte de los elementos que se integran al articulado.

También se cuenta con artículos dirigidos a garantizar un especial acompañamiento a las mujeres y sus formas de organización y asociación con el objetivo de dinamizar sus economías propias, garantizar su participación e incidencia permanente en espacios de participación y de decisión política a nivel territorial. El reconocimiento de la multiactividad campesina y pesquera también hace parte integral de este proyecto de reforma. Por ello se mencionan varias de las actividades productivas propias de la economía campesina, familiar y pesquera, resaltando la necesidad de generar garantías para la participación en el mercado y en los circuitos de comercialización y transformación. Esto incluye el fomento y el apoyo a esquemas asociativos entre mujeres y la democratización de vías para acceder al crédito agropecuario.

El articulado también recoge preocupaciones sobre cómo garantizar la supervivencia de expresiones de la cultura campesina, incluyendo lo relacionado con saberes tradicionales en el cuidado de la vida y la salud (la partería por ejemplo) y de los ecosistemas (como las estrategias de los bancos de semillas y la salvaguarda de la biodiversidad). El reconocimiento a la dimensión política de las mujeres campesinas y pesqueras se da a través del fortalecimiento de herramientas para la participación política en las instancias de toma de decisión, incentivos a los gremios para garantizar su participación incidente y el acompañamiento a las asociaciones de mujeres en el marco del procesos de reconocimiento de territorialidades campesinas y ecosistemas acuáticos agroalimentarios, además de estrategias específicas dirigidas al acceso a la tierra y el agua de las mujeres campesinas y pesqueras.

Se resalta entonces que este es un proyecto de reforma atravesado por una preocupación alrededor de las vidas campesinas, las garantías materiales y simbólicas para su protección y fortalecimiento, además de un objetivo claramente dirigido al cierre de brechas y la lucha contra la injusticia social, económica y ambiental. El reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección es el eje que estructura la visión que orienta este proyecto de reforma. Este reconocimiento redundará en acciones concretas dirigidas a proteger las dimensiones de las mujeres en condición de vulnerabilidad que integran los sistemas de vida campesinos y pesqueros del país.

Consideramos, los y las Senadoras y Representantes, que este es un proyecto que avanza normativamente un enfoque de vidas campesinas y de reconocimiento al sujeto campesino que se hace necesario en el marco de la reciente reforma constitucional al artículo 64,

además de la adhesión del Estado Colombiano a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Con este proyecto se busca ahondar en elementos a tener en cuenta en el diseño de una futura política pública para y del campesinado de Colombia para saldar la deuda social y la inequidad que afecta a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras de Colombia.

V. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en las exposiciones de motivos²⁵, estas iniciativas se justifican en los siguientes argumentos:

VI. MARCO NORMATIVO

1. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política manifiesta que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo, en ese mismo orden los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes.

Por otra parte, el artículo 2 de la Constitución Política consagra como fin esencial del estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Así mismo, el artículo 13 de la Carta consagra que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

El artículo 43 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen iguales derechos y oportunidades. Así mismo, dispone que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El artículo 54 Superior dispone que es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe

²⁵ Gaceta del Congreso No 1025 de 2023, páginas 28-33, Gaceta del Congreso No 1079 de 2023

propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

En relación con los trabajadores agrarios el artículo 64 constitucional establece que el Estado deberá promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de estos, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

En relación con la producción agrícola, el artículo 65 de la norma superior, señala expresamente que gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Por último, el artículo 66 consagra que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

2. MARCO CONVENCIONAL

- Marco jurídico para la paz y todas las normas en el marco del Acuerdo final para la terminación del conflicto.
- Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.
- la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Cedaw) de 1979, adoptada internamente mediante la Ley 051 de 1981; en especial el artículo 14.
- la Recomendación 34 de la Cedaw sobre Mujeres Rurales;
- la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará de 1994, adoptada internamente mediante la Ley 248;
- la Declaración de derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, la Declaración de derechos de los pueblos indígenas;
- la Declaración de derechos de las personas con discapacidad;
- el Compromiso de Santiago;

3. MARCO LEGAL

a. LEYES

- Ley 731 de 2002. "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales".

- Ley 1413 de 2010. "Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas".
- Ley 2069 de 2020. "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia".
- Ley 1900 de 2018. *"Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones"*. Particularmente en su artículo 2 que reza:

"ARTÍCULO 2. Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina"

- Ley 2294 de 2023. "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida". Particularmente el artículo 341 del Plan Nacional de Desarrollo adicionó el literal d) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, para incluir a las mujeres rurales y campesinas como beneficiarias de la Reforma Agraria en el acceso a tierras, así como en la producción de información al respecto señalando que: "d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres. La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales y titulaciones conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

Por otro lado, el 84 del Plan Nacional de Desarrollo señala que "el trabajo de cuidado no remunerado realizado al interior del hogar en zonas rurales, incluye el cuidado de sus miembros y las actividades domésticas, se considera actividad productiva

para efectos de la financiación de proyectos por parte de las entidades que conforman el sector Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo”.

b. DECRETOS

- Decreto 2369 de 2015. “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se crea la Dirección de la Mujer Rural, donde, dentro de sus funciones se encuentran buscar el bienestar social y económico de las mujeres rurales a través de diferentes herramientas como la creación de planes, proyectos, programas y políticas para su beneficio, en articulación con entidades de orden nacional y territorial. Así mismo, apoyar y coordinar en la gestión de bienes públicos rurales para el aprovechamiento de las mujeres rurales”.
- Decreto Legislativo No. 810 de 2020. “Por el cual se crea el patrimonio autónomo para el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica”.
- Decreto 1731 de 2021. *“Por medio del cual se modifica y adiciona al Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el FOMMUR”.*

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2023 esta iniciativa legislativa no ordena gasto público ni otorga beneficio tributario alguno.

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto

podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”²⁶.

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

*“ En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. **Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le***

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)²⁷.

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

*“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público.** En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver núm. 79.3 y 90-.”²⁸*

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

formar que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contrarie o limite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”²⁹

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“(i.) _____ Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

“(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

“(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

“(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

“(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”³⁰.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de la Ley 819 de 2023, y en nuestra calidad de ponentes del presente proyecto de ley, manifestamos que, no genera conflictos de interés a los congresistas que

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”³¹.

Pese a las anteriores aclaraciones, se recalca que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

IX. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(Aprobado en la Sesión presencial del 30 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 42)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA:
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:

Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde vivan, participan de sistemas de vida organizados alrededor de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el enunciado "Mujer Rural", "Mujer Campesina" o "Mujer Pesquera" hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO. Todas las medidas, programas, planes y derechos que beneficien tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pesquera, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. Serán **principios**, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:

Principios

- a. Participación.
- b. Autonomía y autodeterminación.
- c. Igualdad de Oportunidades.
- d. Sostenibilidad.
- e. Progresividad y no regresividad.
- f. Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.

Fines

1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.
3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

- 4.Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.
- 5.Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
- 6.Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
- 7.Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
- 8.Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.
- 9.Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
- 10.Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
- 11.Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.
- 12.Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pesqueras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.
- 13.Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas las esferas de la vida.
- 14.Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.
- 15.Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pesquera.

Enfoques

- 1.Enfoque territorial.
- 2.Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.
- 3.Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.
- 4.Enfoque Interseccional.
- 5.Enfoque campesinado.
- 6.Enfoque curso de vida.
- 7.Enfoque de discapacidad.
- 8.Enfoque antirracista.
- 9.Enfoque ambiental.
- 10.Enfoque de cuidado.

11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y pesqueras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares de base comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.

PARAGRAFO 2. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.

CAPÍTULO II:

FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.

PARÁGRAFO. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de Mujer Rural, Campesina y Pesquera, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR.

Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas.

Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un párrafo al Artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual entregarán un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras dentro de la política económica y social del país.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

PARAGRAFO 1. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

PARAGRAFO 2. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA"

ARTÍCULO 11. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.

PARAGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.

PARAGRAFO 2. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pesquera, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.

CAPÍTULO III:

EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para

el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

PARÁGRAFO 1. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el fin de certificar las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 17 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:7

ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.

Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.

CAPÍTULO IV:

RECREACIÓN, DEPORTE, SABERES Y CULTURA PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL, RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique,

como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno Nacional.

Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARAGRAFO. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

ARTÍCULO 16. DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.

CAPÍTULO V:

PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19 de la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.

PARÁGRAFO 1. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.

PARÁGRAFO 2. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 3. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 1. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

CAPÍTULO VI:

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES. El Gobierno Nacional en

cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.

PARÁGRAFO. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.

ARTÍCULO 21. ARTICULACION DE RUTAS DE ATENCION DE VIOLENCIAS BASADAS EN GENERO EN EL SECTOR RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.

PARÁGRAFO 2. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.

PARÁGRAFO 3. El gobierno nacional podrá promover, proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural y campesina que trata el presente proyecto de ley.

CAPÍTULO VII:

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 22. Derecho a la salud integral. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.

PARÁGRAFO. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

ARTÍCULO 23. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26A. ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural, campesina y pesquera.

ARTÍCULO 25. MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

ARTÍCULO 26. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.

Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.

ARTÍCULO 27. FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional fundamentará la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI:

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, diseñará por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del Ministerio de Igualdad o Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités

interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO 3. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.

ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34B. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

PARÁGRAFO 1. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

ARTÍCULO 31. Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Se deberá considerar la equivalencia de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a población en condición de vulnerabilidad, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

ARTÍCULO 32: Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO A LA ECONOMÍA DE CUIDADO. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

ARTÍCULO 33. TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 34. ACOMPAÑAMIENTO A LAS MUJERES EN EL MARCO DE PROCESOS DE CONFORMACIÓN DE TERRITORIALIDADES CAMPESINAS. En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina, (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios, (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.

ARTÍCULO 35. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

ARTÍCULO 36. PROGRAMAS DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente Ley.

ARTÍCULO 37. RECONOCIMIENTO DE LOS SABERES ANCESTRALES, TRADICIONALES Y POPULARES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS PARA LA PROTECCIÓN DE SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán

programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas culturales de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.

ARTÍCULO 38. FOMENTO A LA REPRESENTACIÓN DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS EN ESPACIOS GREMIALES Y DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales y campesinas en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de género, diferencial, discapacidad, ciclo de vida, étnico y de derechos humanos.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y pesqueras propicien la paridad en los espacios de decisión.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para aquellos gremios del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural que garanticen la participación incidente y representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio y Turismo, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas sus diversidades.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. TITULACIÓN DE PREDIOS DE REFORMA AGRARIA A LAS EMPRESAS COMUNITARIAS O GRUPOS ASOCIATIVOS COMUNITARIOS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	Sin modificaciones
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre</p>	Sin modificaciones.

<p>internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.</p>	<p>de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:</p> <p>Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde vivan, participan de sistemas de vida organizados alrededor de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los</p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:</p> <p>Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde vivan, participan de sistemas de vida organizados alrededor de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el</p>	Sin modificaciones.

<p>sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el enunciado "Mujer Rural", "Mujer Campesina" o "Mujer Pesquera" hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.</p> <p>PARAGRAFO. Todas las medidas, programas, planes y derechos que beneficien tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pesquera, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.</p>	<p>enunciado "Mujer Rural", "Mujer Campesina" o "Mujer Pesquera" hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.</p> <p>PARAGRAFO. Todas las medidas, programas, planes y derechos que beneficien tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pesquera, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.</p>	
<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2A. Serán principios, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:</p> <p>Principios</p> <p>a. Participación.</p> <p>b. Autonomía y autodeterminación.</p> <p>c. Igualdad de Oportunidades.</p> <p>d. Sostenibilidad.</p> <p>e. Progresividad y no regresividad.</p> <p>f. Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2A. Serán principios, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:</p> <p>Principios</p> <p>a. Participación.</p> <p>b. Autonomía y autodeterminación.</p> <p>c. Igualdad de Oportunidades.</p> <p>d. Sostenibilidad.</p> <p>e. Progresividad y no regresividad.</p> <p>f. Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.</p> <p>Fines</p>	Sin modificaciones.

<p>Fines</p> <p>1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.</p> <p>3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>4. Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.</p> <p>5. Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>6. Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>7. Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación</p>	<p>1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.</p> <p>3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>4. Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.</p> <p>5. Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>6. Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>7. Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.</p> <p>9. Promover el trabajo digno y decente para las mujeres</p>	
--	---	--

<p>de los efectos del cambio climático y la transición energética.</p> <p>9.Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>10.Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>11.Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.</p> <p>12.Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pesqueras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.</p> <p>13.Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas las esferas de la vida.</p> <p>14.Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.</p>	<p>rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>10.Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>11.Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.</p> <p>12.Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pesqueras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.</p> <p>13.Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas las esferas de la vida.</p> <p>14.Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.</p> <p>15.Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pesquera.</p> <p>Enfoques</p> <p>1.Enfoque territorial.</p>	
--	---	--

<p>15.Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pesquera.</p> <p>Enfoques</p> <p>1.Enfoque territorial.</p> <p>2.Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.</p> <p>3.Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.</p> <p>4.Enfoque Interseccional.</p> <p>5.Enfoque campesinado.</p> <p>6.Enfoque curso de vida.</p> <p>7.Enfoque de discapacidad.</p> <p>8.Enfoque antirracista.</p> <p>9.Enfoque ambiental.</p> <p>10.Enfoque de cuidado.</p> <p>11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable</p>	<p>2.Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.</p> <p>3.Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.</p> <p>4.Enfoque Interseccional.</p> <p>5.Enfoque campesinado.</p> <p>6.Enfoque curso de vida.</p> <p>7.Enfoque de discapacidad.</p> <p>8.Enfoque antirracista.</p> <p>9.Enfoque ambiental.</p> <p>10.Enfoque de cuidado.</p> <p>11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable</p>	
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y pesqueras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares de base</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y pesqueras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares de base comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del</p>	Sin modificaciones.

<p>comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.</p> <p>PARAGRAFO 1. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.</p> <p>PARAGRAFO 2. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.</p>	<p>cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.</p> <p>PARAGRAFO 1. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.</p> <p>PARAGRAFO 2. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.</p>	
<p>CAPÍTULO II:</p> <p>FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	<p>CAPÍTULO II:</p> <p>FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y FORTALECIMIENTO DE SU AUTONOMÍA ECONÓMICA</p>	<p>Se extiende el nombre del capítulo para que congloba los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>
<p>ARTÍCULO 34. Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Se deberá considerar la equivalencia de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a población en condición de vulnerabilidad, en los cuales se exijan contrapartidas a las</p>	<p>ARTÍCULO 6. Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Se deberá considerar la equivalencia de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a población en condición de vulnerabilidad, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.</p>

<p>organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p>		
<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad <u>o quien haga sus veces</u>, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.</p>	<p>Se ajusta la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p> <p>Se agrega “o quien haga sus veces” debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-161/2024 declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, con efectos diferidos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024.</p>
<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de</p>	<p>que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de</p>	
---	--	--

<p>Mujer Rural, Campesina y Pesquera, se contarán con los recursos necesarios para su atención.</p>		
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR.</p> <p>Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinan para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR.</p> <p>Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.</p> <p>PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinan para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas.</p> <p>Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.</p>	<p>que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas.</p> <p>Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese un párrafo al Artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y</p>	<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese un párrafo al Artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual <u>entregarán</u> un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras dentro de la política económica y social del país.</p>	<p>Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual <u>entregarán</u> un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras dentro de la política económica y social del país.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.</p> <p>PARAGRAFO 1. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO 2. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA"</p>	<p>PARAGRAFO 1. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO 2. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA"</p>	
<p>ARTÍCULO 44. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS</p>	<p>ARTÍCULO 12. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos</p>	<p>PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.</p> <p>PARAGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección</p>	
---	--	--

<p>de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.</p> <p>PARAGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.</p> <p>PARAGRAFO 2. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	<p>de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.</p> <p>PARAGRAFO 2. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pesquera, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pesquera, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>ARTÍCULO 33. TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>ARTÍCULO 14. TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.</p>
<p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. TITULACIÓN DE PREDIOS DE REFORMA AGRARIA A LAS EMPRESAS COMUNITARIAS O GRUPOS ASOCIATIVOS COMUNITARIOS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. TITULACIÓN DE PREDIOS DE REFORMA AGRARIA A LAS EMPRESAS COMUNITARIAS O GRUPOS ASOCIATIVOS COMUNITARIOS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.</p>

<p>con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.</p>	<p>los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.</p>	
<p>ARTÍCULO 32: Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>RECONOCIMIENTO A LA ECONOMÍA DE CUIDADO. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado</p>	<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 9. RECONOCIMIENTO A LA ECONOMÍA DE CUIDADO. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales campesinas y pesqueras.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.</p>

específicamente por las mujeres rurales campesinas y pesqueras.		
CAPÍTULO III: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS	CAPÍTULO III: EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se</p>	<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en la</p>	Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por el representante Camilo Londoño en primer debate.

<p>armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el fin de certificar las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.</p>	<p>tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el fin de certificar las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 17 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales,</p>	<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 17 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>campesinas y pesqueras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.</p> <p>Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.</p>	<p>y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.</p> <p>Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.</p>	
<p>CAPÍTULO IV:</p> <p>RECREACIÓN, DEPORTE, SABERES Y CULTURA PARA LAS MUJERES RURALES,</p>	<p>CAPÍTULO IV:</p> <p>RECREACIÓN, DEPORTE, SABERES Y CULTURA PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

CAMPESINAS Y PESQUERAS		
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL, RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno Nacional.</p> <p>Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la</p>	<p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL, RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno Nacional.</p> <p>Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARAGRAFO. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.</p>	<p>aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARAGRAFO. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.</p>	
<p>ARTÍCULO 46. DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 20. DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>
<p>ARTÍCULO 20 RECONOCIMIENTO DE LOS SABERES</p>	<p>ARTÍCULO 21. RECONOCIMIENTO DE LOS SABERES ANCESTRALES,</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración</p>

<p>ANCESTRALES, TRADICIONALES Y POPULARES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS PARA LA PROTECCIÓN DE SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas culturales de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.</p>	<p>TRADICIONALES Y POPULARES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS PARA LA PROTECCIÓN DE SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas culturales de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.</p>	<p>para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.</p>
<p>CAPÍTULO V:</p> <p>PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	<p>CAPÍTULO V:</p> <p>PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 19 de la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL,</p>	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 19 de la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>CAMPESINA PESQUERA DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL. Y EN DE Y</p> <p>Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.</p> <p>También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los</p>	<p>EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.</p> <p>También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones</p>	
--	--	--

<p>proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.</p>	<p>determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.</p>	
<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 89</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos</p>

<p>de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.</p> <p>La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que</p>	<p>ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.</p> <p>El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.</p> <p>La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que</p>	<p>artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>
--	--	--

<p>garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.</p>	<p>veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial</p>	<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.</p>	<p>humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.</p>	
<p>ARTÍCULO 38. FOMENTO A LA REPRESENTACIÓN DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS EN ESPACIOS GREMIALES Y DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales y campesinas en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de género, diferencial, discapacidad, ciclo de vida, étnico y de derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 25. FOMENTO A LA REPRESENTACIÓN DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS EN ESPACIOS GREMIALES Y DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad <u>o quien haga sus veces</u>, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales y campesinas en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de género, diferencial, discapacidad, ciclo de vida, étnico y de derechos humanos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y</p>	<p>Se ajusta la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.</p> <p>Se agrega "o quien haga sus veces" debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-161/2024 declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, con efectos diferidos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y pesqueras propicien la paridad en los espacios de decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para aquellos gremios del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural que garanticen la participación incidente y representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio y Turismo, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras</p>	<p>pesqueras propicien la paridad en los espacios de decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para aquellos gremios del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural que garanticen la participación incidente y representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio y Turismo, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas sus diversidades.</p>	
--	---	--

en todas sus diversidades.		
<p>ARTÍCULO 34. ACOMPAÑAMIENTO A LAS MUJERES EN EL MARCO DE PROCESOS DE CONFORMACIÓN DE TERRITORIALIDADES CAMPESINAS. En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina, (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios, (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.</p>	<p>ARTÍCULO 26. ACOMPAÑAMIENTO A LAS MUJERES EN EL MARCO DE PROCESOS DE CONFORMACIÓN DE TERRITORIALIDADES CAMPESINAS. En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina, (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios, (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.</p>	Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.
<p>CAPÍTULO VI:</p> <p>DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	<p>CAPÍTULO VI:</p> <p>DERECHO A LA SALUD Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS</p>	Se extiende el nombre del capítulo para que congloba los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.
<p>ARTÍCULO 35. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad,</p>	<p>ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de</p>	Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.

<p>accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.</p>	<p>políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.</p>	
<p>ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p>PARÁGRAFO. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras</p>	<p>ARTÍCULO 28. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad <u>o quien haga sus veces</u>, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.</p> <p>PARÁGRAFO. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.</p>	<p>Se ajusta la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p> <p>Se agrega "o quien haga sus veces" debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-161/2024 declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, con efectos diferidos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024.</p>

ubicadas en zonas rurales dispersas.		
<p>ARTÍCULO 24. ARTICULACION DE RUTAS DE ATENCION DE VIOLENCIAS BASADAS EN GENERO EN EL SECTOR RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.</p> <p>Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de</p>	<p>ARTÍCULO 29. ARTICULACION DE RUTAS DE ATENCION DE VIOLENCIAS BASADAS EN GENERO EN EL SECTOR RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad <u>o quien haga sus veces</u>, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.</p> <p>Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El gobierno nacional podrá promover,</p>	<p>Se ajusta la numeración para incluir los el parágrafo 3 aprobado por proposición en primer debate.</p> <p>Se agrega "o quien haga sus veces" debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-161/2024 declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, con efectos diferidos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024.</p>

<p>comunicación adecuados para la población objetivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El gobierno nacional podrá promover, proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural y campesina que trata el presente proyecto de ley.</p>	<p>proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural y campesina que trata el presente proyecto de ley.</p>	
<p>CAPITULO VII:</p> <p>DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p>CAPITULO VII:</p> <p>DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 22. Derecho a la salud integral. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.</p>		<p>Artículo duplicado con idéntica redacción en los artículos 22 y 35 del texto definitivo aprobado para el primer debate. Se conserva el artículo 35 del texto aprobado en primer debate numerado como el artículo 27 del texto propuesto para segundo debate.</p>

<p>ARTÍCULO 23. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26A. ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación</p>	<p>ARTÍCULO 30. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26A. ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y</p>	<p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que benefician a la</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>otras que beneficien a la mujer rural, campesina y pesquera.</p>	<p>mujer rural, campesina y pesquera.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p>	<p>ARTÍCULO 32. MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>
<p>ARTÍCULO 26. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con</p>	<p>ARTÍCULO 33. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

<p>apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas</p>	<p>disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.</p> <p>Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.</p>	
--	---	--

públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.		
ARTÍCULO 27. FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional fundamentará la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.	ARTÍCULO 34. FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional fundamentará la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.	Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.
ARTÍCULO 36. PROGRAMAS DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente Ley.	ARTÍCULO 35. PROGRAMAS DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente Ley.	Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva presentada por la Bancada campesina, en primer debate.
CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES	Sin modificaciones
ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA	ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno	Se ajusta el nombre del ministerio y la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.

<p>MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, diseñará por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del Ministerio de igualdad e Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres</p>	<p>Nacional, diseñará por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del Ministerio de igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas</p>	
--	---	--

<p>rurales, campesinas y pesqueras.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.</p>	<p>y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34B. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34B. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad <u>o quien haga sus veces</u>, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.</p>	<p>Se ajusta la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p> <p>Se agrega “o quien haga sus veces” debido a que la Corte Constitucional en Sentencia C-161/2024 declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones, con efectos diferidos por el término de dos (2) legislaturas, contadas a partir del 20 de julio 2024.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cuál quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS</p>	<p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cuál quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS DE ESTADÍSTICOS INDICADORES</p>	<p>Sin modificaciones, se ajusta solo la numeración para incluir los nuevos artículos aprobados por proposición aditiva en primer debate.</p>

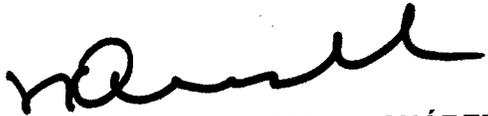
<p>ESTADÍSTICOS DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.</p> <p>Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para</p>	<p>EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.</p> <p>Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.</p>	
--	--	--

identificar su situación y condición.		
ARTÍCULO 40. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	ARTÍCULO 39. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación	Sin modificaciones.

PROPOPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y de manera respetuosa proponemos a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el PROYECTO DE LEY No. 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente


GERMÁN ROGELIO ROZO
Ponente


KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Ponente

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARREA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:

Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde vivan, participan de sistemas de vida organizados alrededor de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el enunciado "Mujer Rural", "Mujer Campesina" o "Mujer Pesquera" hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO. Todas las medidas, programas, planes y derechos que benefician tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pesquera, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. Serán principios, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:

Principios

- a. Participación.
- b. Autonomía y autodeterminación.
- c. Igualdad de Oportunidades.
- d. Sostenibilidad.
- e. Progresividad y no regresividad.
- f. Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.

Fines

1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.
3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
4. Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.
5. Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
6. Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
7. Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.
9. Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
10. Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.
11. Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.
12. Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pesqueras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.
13. Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas las esferas de la vida.
14. Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.
15. Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pesquera.

Enfoques

1. Enfoque territorial.

2. Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.
3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.
4. Enfoque Interseccional.
5. Enfoque campesinado.
6. Enfoque curso de vida.
7. Enfoque de discapacidad.
8. Enfoque antirracista.
9. Enfoque ambiental.
10. Enfoque de cuidado.
11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y pesqueras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares de base comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.

PARAGRAFO 2. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.

CAPÍTULO II

FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y FORTALECIMIENTO DE SU AUTONOMÍA ECONÓMICA

ARTÍCULO 6. Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Se deberá considerar la equivalencia de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a población en condición de vulnerabilidad, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.

PARÁGRAFO. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de Mujer Rural, Campesina y Pesquera, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR.

Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas.

Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un párrafo al Artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual entregarán un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras dentro de la política económica y social del país.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

PARAGRAFO 1. La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

PARAGRAFO 2. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA"

ARTÍCULO 12. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación,

ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.

PARAGRAFO 1. La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.

PARAGRAFO 2. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo nuevo 12A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pesquera, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 14. TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. TITULACIÓN DE PREDIOS DE REFORMA AGRARIA A LAS EMPRESAS COMUNITARIAS O GRUPOS ASOCIATIVOS COMUNITARIOS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. RECONOCIMIENTO A LA ECONOMÍA DE CUIDADO. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural. Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

PARÁGRAFO 1. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el fin de certificar las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 17 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.

Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.

CAPÍTULO IV

RECREACIÓN, DEPORTE, SABERES Y CULTURA PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL, RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno Nacional.

Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARAGRAFO. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

ARTÍCULO 20. DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES. Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.

ARTÍCULO 21. RECONOCIMIENTO DE LOS SABERES ANCESTRALES, TRADICIONALES Y POPULARES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS PARA LA PROTECCIÓN DE SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas culturales de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 19 de la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL. Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.

PARÁGRAFO 1. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.

PARÁGRAFO 2. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 3. El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 1. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 24. Adiciónese un artículo nuevo 23A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y

Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

ARTÍCULO 25. FOMENTO A LA REPRESENTACIÓN DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS EN ESPACIOS GREMIALES Y DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales y campesinas en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de género, diferencial, discapacidad, ciclo de vida, étnico y de derechos humanos.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y pesqueras propicien la paridad en los espacios de decisión.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para aquellos gremios del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural que garanticen la participación incidente y representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio y Turismo, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas sus diversidades.

ARTÍCULO 26. ACOMPAÑAMIENTO A LAS MUJERES EN EL MARCO DE PROCESOS DE CONFORMACIÓN DE TERRITORIALIDADES CAMPESINAS. En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina, (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios, (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA SALUD Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS

ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.

PARÁGRAFO. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

ARTÍCULO 28. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.

PARÁGRAFO. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.

ARTÍCULO 29. ARTICULACION DE RUTAS DE ATENCION DE VIOLENCIAS BASADAS EN GENERO EN EL SECTOR RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.

PARÁGRAFO 2. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.

PARÁGRAFO 3. El gobierno nacional podrá promover, proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural y campesina que trata el presente proyecto de ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 30. Adiciónese un artículo nuevo 26A a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26A. ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS. El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural, campesina y pesquera.

ARTÍCULO 32. MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

ARTÍCULO 33. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas. Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.

ARTÍCULO 34. FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional fundamentará la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. PROGRAMAS DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación

de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, diseñará por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

PARÁGRAFO 3. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.

ARTÍCULO 37. Adiciónese un artículo nuevo 34B a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34B. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las

políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

PARÁGRAFO 1. Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

Cordialmente,



HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ

Coordinador Ponente



KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

Ponente

JUAN CARLOS VARGAS SOLER

Ponente



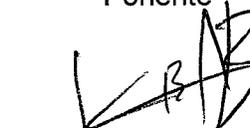
GERMÁN ROGELIO ROZO

Ponente



JORGE ALEXANDER QUEVEDO

Ponente



JUAN CAMILO LONDOÑO BARREA

Ponente